



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

# IUS VOCATIO

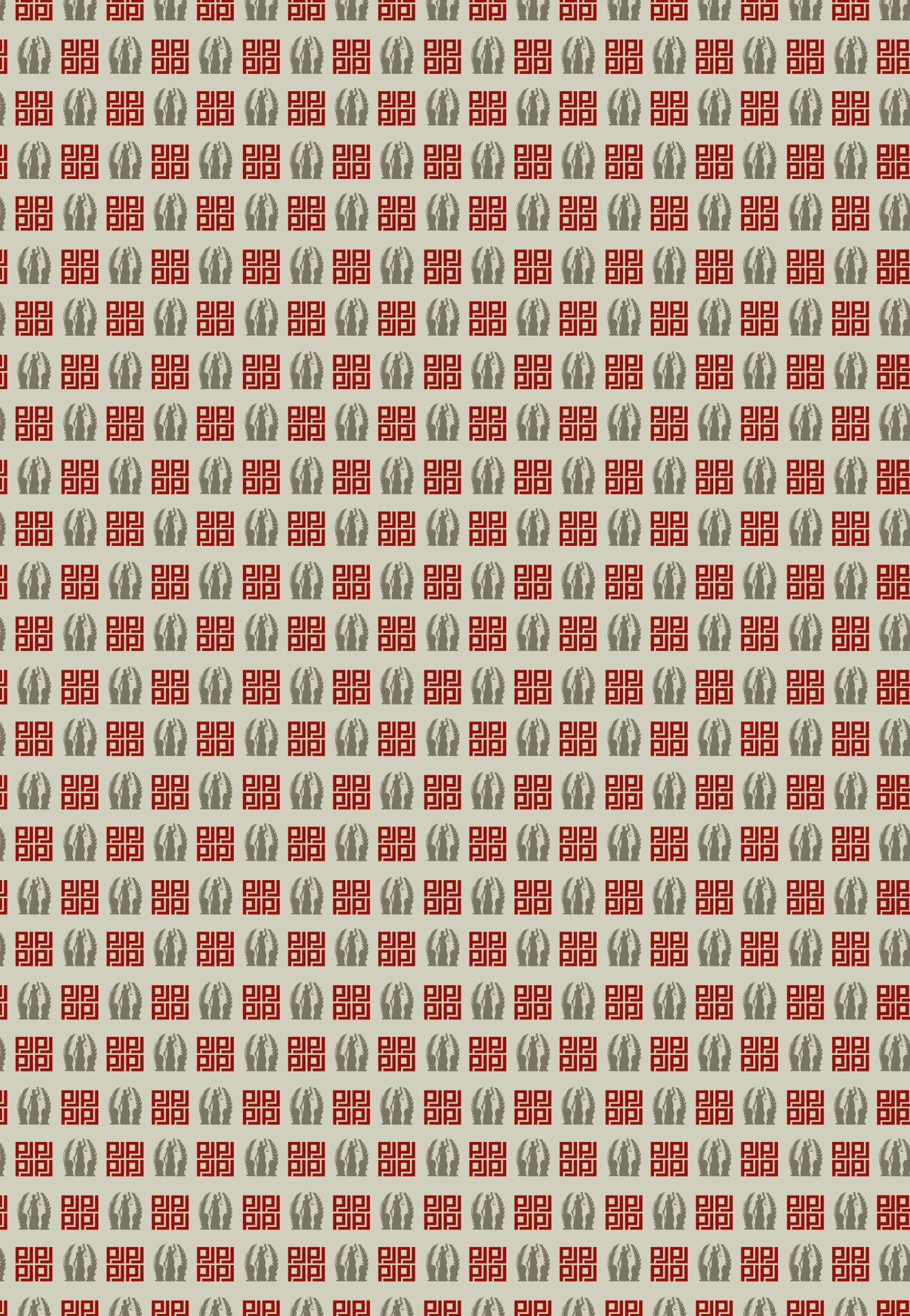
REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ISSN: 2810-8043 (En línea)  
DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018  
Publicación anual. Huánuco, Perú

1







PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

# IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018  
Publicación anual. Huánuco, Perú  
ISSN: 2810-8043 (En línea)  
DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1

## **PRESIDENTE**

ELMER RICHARD NINAQUISPE CHÁVEZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7569-8410>  
*E-mail:* eninaquispe@pj.gob.pe

## **DIRECTOR**

ELOY CUPE CALCINA  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4532-0326>  
*E-mail:* ecupec@pj.gob.pe

## **EDITOR EN JEFE**

GLADYS FLORES HEREDIA  
Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú  
Lima, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7515-6905>  
*E-mail:* gfloreshe@pj.gob.pe

## **COMITÉ EDITORIAL**

BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS  
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú  
Lima, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9303-3845>  
*E-mail:* bnovoac@pj.gob.pe

LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTAS  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2496-888X>  
*E-mail:* lsandoval@pj.gob.pe

ROBERTO LEDESMA RODRÍGUEZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-4314-0583>  
*E-mail:* rledesmar@pj.gob.pe

**CONSEJO CONSULTIVO**

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN  
Universidad Nacional Hermilio Valdizán  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5905-3965>  
*E-mail:* josemandujano@unheval.edu.pe

MIGUEL RAFAEL PÉREZ ARROYO  
Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales  
Lima, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6686-1001>  
*E-mail:* mparroyo@inpeccp.org

Fernando Eduardo Corcino Barrueta  
Universidad de Huánuco  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0296-4033>  
*E-mail:* fernando.corcino@udh.edu.pe

Fernando Soto Palomino  
Universidad Nacional Hermilio Valdizán  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2098-417X>  
*E-mail:* fsotop@unheval.edu.pe

ROBERTO CASTILLO VELARDE  
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8884-689X>  
*E-mail:* rocastillodj@mpfn.gob.pe

ANA MARÍA CHÁVEZ MATOS  
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6213-9268>  
*E-mail:* achavezdj@mpfn.gob.pe

MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO  
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2408-0346>  
*E-mail:* mvaldiviavdj@mpfn.gob.pe

MIGUEL ÁNGEL MALPARTIDA MENDOZA  
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-1555-1599>  
*E-mail:* mimalpartidadj@mpfn.gob.pe

RODOLFO VEGA BILLÁN  
Ministerio Público, Fiscalía de la Nación  
Huánuco, Perú  
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7296-6803>  
*E-mail:* rvegadj@mpfn.gob.pe

### **EQUIPO TÉCNICO**

Gloria Pajuelo Milla (correctora), Ketty Karina Montaldo Zevallos y Silvia Ramos Romero (asistentes de edición), Yuri Tornero Cruzatt (traductor), Rodolfo Loyola Mejía (diseñador), Miguel Condori Mamani (diagramador), Erik Almonte Ruiz y Joel Alhuay Quispe (gestión de información y publicación OJS).

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2021-10582

© CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú  
Teléfono: (62) 591030

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Fondo Editorial del Poder Judicial  
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú  
Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 421  
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260  
E-mail: fondoeditorial@pj.gob.pe

**Dirección postal**  
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas, Huánuco, Perú  
E-mail: cortesuperiordejusticiadehuanuco@pj.gob.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores  
en sus trabajos.

#### **INDIZACIONES**

Crossref  
Google Scholar

#### **LICENCIA**



*Ius Vocatio.*  
*Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*  
se encuentra bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0  
International License (CC BY 4.0)



*Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* es una publicación de periodicidad anual, cuyo objetivo principal es la divulgación de artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística resuelta en el Distrito Judicial de Huánuco. Los artículos son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que acepte los artículos presentados, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

*Ius Vocatio* recibe colaboraciones de los jueces y los servidores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y los investigadores del derecho y la justicia en este distrito judicial, pero también de los jueces y los investigadores nacionales y extranjeros. La presente publicación está dirigida a los magistrados y los servidores del Poder Judicial, los investigadores, los docentes universitarios, los estudiantes y el público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica, el trabajo crítico y la investigación jurídica.



*Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* [Research Gazette of the Superior Court of Justice of Huánuco], published every year, has the principal objective to disseminate unreleased articles about legal topics and justice administration problems, all this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco. The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees, who take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustment required.

*Ius Vocatio* receives the collaboration of all the judges of the Superior Court of Justice of Huánuco, as well as the works of national and foreign judges, lawyers and other legal professional researchers. This publication is aimed at judges, researchers, university teachers, professors, students and a public interested in academic thinking, critical work and issues related to legal matters.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

# IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1

## CONTENIDOS

Presentación

11 CÉSAR ORLANDO GONZÁLEZ AGUIRRE

### ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Los principios generales del derecho y sus implicancias en el mejoramiento del servicio de la administración de justicia

15 JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

La inconstitucionalidad de la detención por más de 48 horas sin el requerimiento de prisión preventiva

33 JOSÉ CARMELO SOLÍS CANCHARI

Cuando la procesión va por dentro: reflexiones sobre la crisis de la administración de justicia en el Perú

41 NILTON EDWIN PANTOJA ROSAS

El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo  
como teoría jurídica y el nuevo papel de los jueces

47 MANUEL JESÚS COTRINA MACCHA

¿Populismo judicial o medida acertada para agilizar los procesos  
de omisión de asistencia familiar? La propuesta de otorgarles a  
los jueces civiles la competencia para que abran procesos penales  
a los padres morosos

55 ÁNGEL GÓMEZ VARGAS

79 **NORMAS PARA AUTORES**

93 **GUIDELINES FOR AUTHORS**



## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 11-12

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1.423

### PRESENTACIÓN

La Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene el honor de presentar el primer número de *Ius Vocatio*, nuestra revista de investigación, correspondiente al año 2018, publicado con ocasión del 82.º aniversario de la instalación del Distrito Judicial de Huánuco.

La difusión de la investigación jurídica y el derecho ha sido un compromiso asumido por mi gestión para constituir no solo una herramienta indispensable en la mejora de la administración de justicia, sino también una forma directa de mejorar la capacitación y el nivel académico de nuestros jueces y personal jurisdiccional.

Por ello, en esta oportunidad es grato para mí destacar la importante participación de los magistrados y el personal judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en esta publicación, pues no solo brindan un aporte de gran valor en la cultura jurídica del país, sino que contribuyen con la capacitación y la actualización de los servidores judiciales. En esa línea, mediante el desarrollo de los temas presentados en este número, demuestran su preocupación por promover las nuevas tendencias jurídicas y fomentar su debate. Estoy seguro de que ello será de mucha utilidad para el quehacer jurídico.

En este número se abordarán los siguientes temas: los principios y sus implicancias en el mejoramiento del servicio de la administración de justicia (el abuso del derecho), la inconstitucionalidad de la detención

por más de 48 horas sin el requerimiento de prisión preventiva, la crisis de la administración de justicia peruana, el neoconstitucionalismo como teoría jurídica y el nuevo papel de los jueces y la propuesta de otorgarles competencia a los jueces civiles para que abran procesos penales a los padres morosos.

Esta revista recibió el apoyo de la Comisión de Capacitación de Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presidida por el juez superior titular Jorge Luis Carrillo Rodríguez, así como la colaboración de la Oficina de Imagen Institucional de nuestra corte y el Fondo Editorial del Poder Judicial.

Extiendo un agradecimiento especial a los jueces y los servidores judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes, con sus valiosos artículos, han contribuido a la publicación de esta revista, lo que refleja su nivel profesional y su compromiso como integrantes de esta institución judicial huanuqueña.

Finalmente, agradezco a todos aquellos que colaboraron en la materialización del primer número de *Ius Vocatio* y, al mismo tiempo, exhorto a los demás magistrados y servidores judiciales a aunarse a esta importante labor de investigación jurídica.

CÉSAR ORLANDO GONZÁLEZ AGUIRRE  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

# ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN







## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 15-32

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocat.1v1i1.425

### LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



#### THE GENERAL PRINCIPLES OF LAW AND THEIR IMPLICATIONS FOR THE IMPROVEMENT OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE

JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)  
Contacto: [jcarrillo@pj.gob.pe](mailto:jcarrillo@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0003-2563-5793>

#### RESUMEN

En este artículo examinamos las definiciones y las características de algunos principios generales del derecho (el abuso del derecho, el principio de buena fe, la doctrina de los actos propios y el fraude a la ley) y las implicancias de sus aplicaciones en los ámbitos jurisdiccionales nacional e internacional.

**Palabras clave:** abuso del derecho; principio de buena fe; doctrina de los actos propios; fraude a la ley.

## ABSTRACT

In this article, we examine the definitions and characteristics of some general principles of law (abuse of rights, the principle of good faith, the doctrine of *actos propios* and fraud against the law) and the implications of their applications in the national and international jurisdictional areas.

**Key words:** abuse of rights; principle of good faith; doctrine of *actos propios*; fraud against the law.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

## 1. EL ABUSO DEL DERECHO

El derecho subjetivo es «una situación de poder que el ordenamiento jurídico atribuye o concede a la persona como un cauce de realización de legítimos intereses y fines dignos de la tutela jurídica» (Díez-Picazo y Gullón, 1994, p. 517). En consonancia con esta definición, según Paolo Zatti (2005), «la palabra “derecho” es empleada para indicar una posición del sujeto: *situación jurídica* de una persona a la cual una norma asegura la posibilidad de satisfacer un cierto interés económico o moral; se habla por eso de derecho subjetivo» (p. 357, las cursivas provienen del original).

Por su parte, para Rosario Nicoló (2005),

el derecho subjetivo es, precisamente, la forma jurídica de más intensa protección de un interés humano, en cuanto es la síntesis de una posición de fuerza y de una posición de libertad. Se atribuye al portador del interés el poder de realizarlo y la libertad de usar o no los instrumentos que son predispuestos por el ordenamiento para asegurar la realización del poder mismo (p. 109).

Sobre lo expuesto, concluimos que el derecho subjetivo es aquel poder otorgado por el ordenamiento jurídico a la persona para satisfacer sus

intereses y necesidades; así, mediante este podrá desarrollarse, cumplir sus metas, expectativas y proyectos de vida. Cabe recalcar que cuando el ordenamiento concede dicho poder a la persona humana, este debe regirse por ciertos límites, pues, de lo contrario, se convertiría en una absoluta arbitrariedad, en cuyo caso se produciría el abuso del derecho.

Entre los mencionados límites del derecho, ubicamos a los límites naturales, los cuales «derivan de la naturaleza propia de cada derecho y de la manera en que es configurado de acuerdo con la función económica y social que, a través del mismo, se trata de realizar» (Arnau, 2009, p. 78).

Ahora bien, otra limitación del derecho subjetivo ocurre cuando este último colisiona con los derechos de otras personas; de hecho, las colisiones suceden constantemente, por lo que el legislador las resuelve de diversas formas según algunas razones de política jurídica. Para dilucidar este punto, recurrimos a tres ejemplos planteados por Larrosa (2003):

Piénsese en los siguientes supuestos: 1. Los titulares de dos hipotecas sobre la misma finca pretenden al mismo tiempo realizar el valor de la finca para satisfacer el crédito garantizado por ella; 2. Dos personas son al mismo tiempo titulares de un derecho de retracto sobre la misma cosa (por ejemplo, un arrendatario y un colindante); 3. Dos personas son al mismo tiempo titulares de un derecho a la entrega o a la adquisición de la propiedad de una misma cosa (por ejemplo, doble venta).

Ante tal situación se plantean varias soluciones:

1. El ordenamiento jurídico establece un rango o una jerarquización entre los diversos derechos en colisión, prefiriendo al derecho de superior tamaño y sacrificando al de rango menor. La distinción a estos efectos de los derechos por su rango puede hacerse por: a) La mayor antigüedad del derecho: el derecho más antiguo es preferido al más moderno (*prior tempore potius iure*). b) Circunstancias relacionadas con la causa o la naturaleza del derecho. Así, la prelación de créditos prevista en el Código Civil que han de hacerse efectivos sobre un patrimonio para su cobro con preferencia frente a otros.
2. El ordenamiento jurídico protege al que se haya adelantado en el ejercicio del derecho subjetivo frente a quien no haya sido tan diligente.

3. El ordenamiento jurídico establece la igual condición de todos los derechos en colisión, de tal manera que esta impone un parcial y proporcional sacrificio de todos ellos. Si varios acreedores concurren sobre el patrimonio del deudor y este es insuficiente para cubrir todos los créditos, los acreedores que tengan preferencia cobran a prorrata (*par conditio creditorum*) (p. 46).

Por otro lado, los límites genéricos o institucionales se aplican a todos los derechos y se fundan en el concepto del derecho y la finalidad para la que es concedido al titular. Estos límites se apoyan en dos bases: a) «El ejercicio del derecho debe hacerse conforme a las convicciones éticas imperantes en la comunidad» (Larrosa, 2003, p. 46), lo cual importa el ejercicio del derecho subjetivo con ajuste a los dictados de la buena fe; ello se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar; y b) «El ejercicio de un derecho debe ajustarse a la finalidad económica o social para la cual ha sido concedido o atribuido a su titular» (Larrosa, 2003, p. 46); en el caso contrario, se convertirá en un acto abusivo.

El Código Civil napoleónico de 1804 no reguló el abuso del derecho. Al respecto, el gran jurista francés Marcel Planiol señaló que la fórmula, uso abusivo del derecho, es una logomaquia, ya que el derecho cesa donde comienza el abuso. En ese sentido, un acto no puede ser, a la vez, conforme y contrario al derecho.

En cuanto a los antecedentes de la teoría del ejercicio abusivo del derecho, remitimos a dos sentencias francesas. La primera es la sentencia del Tribunal de Colmar, del 2 de mayo de 1855; en ella se esbozó la figura del abuso del derecho, ya que se limitó el derecho de propiedad. Esta aludía al caso de un propietario que había construido una falsa chimenea sobre su casa, delante de la ventana de un vecino, con el objetivo de perjudicarlo obstruyéndole la luz. Este acto era respaldado por su legítimo derecho subjetivo, pero no poseía un interés serio ni legítimo; además, no beneficiaba de algún modo al titular del derecho. Por ello, el Tribunal ordenó la demolición de la chimenea y dejó a salvo el derecho del vecino al resarcimiento (Asencio, 2017, p. 27).

La segunda sentencia fue emitida por el Tribunal de Lyon en 1856. El caso se enfocaba en un propietario que instaló una bomba de agua en el subsuelo de su terreno, succionó el agua de una fuente e impidió que

su vecino acceda a esta; su intención era exclusivamente perjudicarlo, puesto que el propietario ni siquiera usaba el agua. El Tribunal lo condenó porque

se había servido del «poder de abusar de su cosa, inspirado exclusivamente por el ánimo de dañar». La Corte sostuvo el principio de que el derecho de propiedad encuentra un límite en la obligación de permitir al vecino disfrutar de su propiedad, pues sancionaba, en consecuencia, la conducta del propietario enderezada a causar daño sin obtener beneficio alguno (Fernández, 1999, pp. 109-111, citado por Asencio, 2017, p. 28).

En el contexto español, Miguel Larrosa (2003), siguiendo a Díez-Picazo y Gullón (1944, pp. 434-435) manifiesta que

la doctrina del abuso del derecho se cristaliza posteriormente en una orientación puramente objetiva, que abarca en su seno todos los supuestos que hemos visto. Si el derecho subjetivo es un poder que se concede a la persona para lograr la satisfacción de sus necesidades o intereses o, en general, para cumplir los fines que el derecho objetivo pretende, no es admisible un ejercicio que esté en contra de la finalidad para la que es concedido o, en su formulación más radical, un ejercicio en forma antisocial (CORNIL) (p. 49).

Para el efecto, cita el caso de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo español el 14 de febrero de 1944. A continuación, suscribimos el supuesto del hecho:

El Consorcio de la Zona Franca de Barcelona tenía una concesión exclusiva para extraer arena de las playas del litoral de dicha ciudad. [Por su parte,] la sociedad demandante poseía una central eléctrica en San Adrián de Besós, situada junto a la desembocadura del río de ese nombre y frontera a una playa en la que el Consorcio comenzó la extracción de arena, en uso de su derecho. La extracción de arena, en gran volumen y por procedimientos mecánicos, produjo una disminución de la superficie de la playa y la desaparición de las defensas naturales contra las avenidas de río y la acción del mar. Como consecuencia de ello, en el mes de marzo de 1932 los temporales

produjeron importantes daños en la central y la sociedad demandante pretendía que el consorcio los indemnizara. La Audiencia de Barcelona estimó la demanda y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio (Larrosa, 2003, p. 50).

En los ejemplos mencionados advertimos que el abuso del derecho tiene diversas posiciones para su determinación: la subjetivista, la objetivista y la ecléctica o mixta, que engloba las dos anteriores.

La posición subjetivista indica que el derecho subjetivo es abusivo cuando un sujeto obra con la intención de perjudicar o dañar a otro, o cuando su actuación no origine algún beneficio a su favor. Así, para identificar el abuso del derecho, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: la intención de causar perjuicio (*animus nocendi*), la acción culposa o negligente y la inexistencia de un interés serio y legítimo para el agente. Esta posición fue cuestionada por la dificultad de sus pruebas.

Por otro lado, la posición objetivista es positiva: se rige por un criterio finalista o funcional. El ejercicio del derecho subjetivo es abusivo cuando la actuación es contraria a la función económica social inherente a cada derecho subjetivo. Un ejemplo es el derecho a la huelga, pues su propósito es reclamar mejores condiciones laborales, pero podría usarse incorrectamente si los protestantes intentan desestabilizar al Gobierno de turno, esto con fines políticos.

Por su parte, la posición ecléctica o mixta indica que las dos posiciones anteriores no son incompatibles, ni se contraponen, sino que, por el contrario, se complementan y combinan. Esta posición es defendida por Louis Josserand (2009, pp. 5-6).

En definitiva,

es necesario ponderar el derecho subjetivo del sujeto [que] lo ejerce y la afectación a la esfera jurídica del sujeto [que] sufre el detrimento de su derecho subjetivo. Esto no quiere decir que cualquier afectación o disminución trae como consecuencia la configuración del abuso de derecho, sino que el ejercicio debe de ser abusivo y desmedido (Montesinos, 2014, p. 22).

## 2. EL PRINCIPIO DE BUENA FE

En este apartado pretendemos difundir los alcances del principio de buena fe. En este sentido, exponemos un estudio somero del mismo y las implicancias de su aplicación en el ámbito jurisdiccional, ya que en la actualidad existen jueces impregnados de positivismo de las normas, «amenazados» por la comisión del delito de prevaricato, renuentes a realizar interpretaciones y crear jurisprudencialmente el derecho, pese a que los operadores judiciales sabemos que el derecho es imperfecto, lagunoso y contradictorio, y que dejaron impunes ciertos casos que requerían una tutela jurisdiccional, aun cuando en nuestro país el juez tiene la obligación de administrar justicia, incluso si existe defecto o deficiencia de la ley.

La buena fe aparece en el Código Civil peruano de 1984, el cual ha inspirado la creación, la interpretación y la integración del derecho hasta la actualidad. Este principio no es nuevo en el ordenamiento legal, ya que fue acertadamente señalado en el Título Preliminar (artículo 2) del Código Civil suizo de 1907, así como en el Código Civil español reformado de 1974. Su incorporación en el nuestro fue un gran avance; sin embargo, para que sea mejor comprendido, urge presentarlo de manera sistematizada. Así, su regulación expresa en el título preliminar de nuestro Código Civil orientaría la aplicación del derecho para todo operador jurídico.

En referencia al principio de la buena fe, Karl Larenz (1978), catedrático emérito de la Universidad de Munich, señala:

El personalismo ético, que parte de la base de la capacidad del hombre para la autodecisión y la responsabilidad por sí mismo y que eleva el respeto a la dignidad personal de cada ser humano a la categoría de imperativo moral supremo, no sería, con todo, suficiente para fundamentar un orden jurídico, y ni siquiera un orden jurídico privado, si no interviniera también un elemento ético social. Este elemento es, en el Código Civil, el principio de la buena fe. Se basa en la consideración de que una convivencia pacífica y próspera de personas en una comunidad aún tan falta de cohesión no es posible sin que la confianza dispensada, al menos en general, no sea defraudada, sino confirmada y que, por ello, la buena fe permanezca como

posible en cuanto fundamento de las relaciones humanas. Una sociedad en la que cada uno desconfiara del otro se asemejaría a un estado de guerra latente entre todos, y en lugar de la paz dominaría la discordia. Allí donde se ha perdido la confianza, la comunicación humana estará perturbada en lo más profundo (pp. 58-59).

Por su parte, José Puig Brutau (1987) sostiene que el principio de buena fe puede entenderse en dos sentidos: subjetivo y objetivo. El primero alude a la intención con que obran las personas o la convicción con que lo hacen (p. 157). Así, cuando el artículo 908 del Código Civil peruano establece que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, se refiere a que el poseedor «ignora que en su título o modo de adquirir exista un vicio que lo invalide» (artículo 433). Ahora bien, «el sujeto recibe del derecho un tratamiento favorable por encontrarse en la creencia, nacida de un error excusable, de que su conducta está en conformidad con el ordenamiento jurídico» (Ojeda, 2011, p. 185). Esta buena fe subjetiva o creencia se funda en la apariencia jurídica.

De otro lado, Alejandro Borda (2014) plantea que

la buena fe subjetiva, también llamada buena fe en sentido psicológico o buena fe creencia, consiste en la creencia —nacida en un error excusable— de que la propia conducta no va contra derecho. Este concepto engloba, en verdad, un doble campo de acción: en primer lugar, consiste en creer que no se está dañando un interés ajeno tutelado por el derecho o en ignorar que se estaba provocando tal daño —como ocurre, por ejemplo, con la posesión de buena fe—; en segundo lugar, consiste en la creencia o en el error de una persona, que genera un beneficio indebido en otro sujeto con quien se relaciona (como sucede, por ejemplo, con el pago de lo que no se debe) (p. 43).

En cuanto a la buena fe objetiva, Puig Brutau postula que «se trata igualmente de juzgar la conducta del individuo, pero a base de tener en cuenta si se ajusta a las reglas admitidas acerca de lo que es recto y honesto» (citado por De la Puente, 2017, p. 272). Así, en conformidad con «lo dispuesto en el artículo 1362 del Código Civil, [...] los contratos

deben negociarse, celebrarse, ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes» (fundamento 6 de la Casación n.º 291-2015-Lima Norte).

Por su parte, Borda (2014) suscribe lo siguiente:

La buena fe objetiva, también llamada buena fe en sentido ético o buena fe lealtad, consiste en la creencia y en la confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales (p. 43).

Un ejemplo de la aplicación práctica de la buena fe se da en el caso de la construcción realizada sobre un terreno ajeno. El artículo 941 del Código Civil dispone que «cuando se edifique de buena fe en un terreno ajeno, el dueño del suelo puede optar entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno». En este caso, la persona que edifique de buena fe no perderá la edificación realizada en terreno ajeno, ya que conservará el mismo si adquiere el terreno o, en su defecto, deberá recibir el valor de esta. Pero, en caso de que la edificación en terreno ajeno se haya hecho de mala fe, «el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente, o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor» (artículo 943 del Código Civil), debido a que en ambos casos la persona que edificó sale perdiendo, dado que el derecho nunca premia a la mala fe, sino solo a la buena fe; ello con la finalidad de que las personas se conduzcan con rectitud ante el derecho y la sociedad.

Entre otros casos, en nuestro ordenamiento civil, la buena fe se encuentra regulada en los artículos 168 (interpretación objetiva del acto jurídico), 941 (edificación de buena fe en terreno ajeno), 943 (edificación de mala fe en terreno ajeno), 1135 (conurrencia de acreedores de bien inmueble), 1689 (presunciones del arrendamiento de duración determinada) y 2014 (principio de buena fe registral).

En suma, el principio de buena fe objetiva es la regla objetiva «de la honradez en el comercio o en el tráfico, que lleva a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente y obrando con rectitud» (Borda, 2014, pp. 43-44).

### 3. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Esta doctrina también es conocida como la regla de *venire contra tactum propium no valet*. Según ella, nadie puede ir contra sus propios actos. Su definición ha sido planteada por Enneccerus de la siguiente manera:

A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (citado por Puig Brutau, 1951, p. 101).

Su base está en la observación de «una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho. Se supone, pues, cierta conducta que induce razonablemente a la creencia de que el derecho no existe o no se hará efectivo» (Puig Brutau, 1951, p. 101); en esa línea, la doctrina brinda «protección jurídica a la buena fe manifestada en la confianza depositada en la apariencia» (Puig Brutau, 1951, p. 102).

Por otro lado, para el autor español Alejandro Bergamo (1945, p. 243):

los actos realizados por una persona engañada por una situación jurídica que es contraria a la realidad, pero que presenta exteriormente las características de una situación jurídica verdadera, son definitivos y no oponible, como lo serán los actos fundados en situaciones absolutamente regulares (citado por Puig Brutau, 1951, p. 103).

El referido principio tiene semejanza con la doctrina del *estoppel*, propio del derecho anglosajón, conforme al cual

nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquel de quien derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado en esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio (Rabasa, 1944, p. 195, citado por Puig Brutau, 1951, p. 105).

Jesús Córdova (2013), siguiendo a Puig Brutau (1951), suscribe que, en la doctrina de los actos propios, el juzgador, quien tiene un caso concreto, deberá prestar su máxima atención no «a la mala fe de quien [quedará] paralizado por dicha *exceptio*, sino a la buena fe o a la confianza de la otra parte, esto es, de quien ha confiado razonablemente en una apariencia imputable a la primera» (p. 182).

Un presupuesto de la doctrina de los actos propios es la conducta relevante y eficaz de un sujeto. Esto significa que dicha conducta debe tener valor jurídico. Las conductas relevantes son los comportamientos en situaciones jurídicas que afectan una esfera de intereses, repercuten en ella y suscitan confianza en la otra parte.

De acuerdo con Alejandro Borda (1987), los sujetos emiten dos conductas: la primera (anterior) y la segunda (posterior), la cual contradice a la primera. Para aplicarse la teoría de los actos propios e impedir volver contra los actos ejecutados por la misma persona, es necesario que las dos conductas se hayan realizado en momentos temporales diferentes y que la segunda haya contradicho la primera. En otras palabras, se requiere la existencia de una conducta primigenia, la cual debe producir una creencia determinada; además, debe pretenderse contradecirla, vulnerándose la buena fe nacida de dicha creencia. Más precisamente, se requiere a) que el sujeto haya creado una situación contraria a la realidad con dicho comportamiento, es decir, una apariencia susceptible de influir en la conducta de los demás. Asimismo:

La conducta contradictoria debe resultar inadmisibles a la conciencia social por ser incompatible con la conducta primigenia. Por lo tanto, se está efectuando una valoración ética de la conducta que permite merituar la violación de la buena fe depositada por el sujeto respecto del acto. Esta inadmisibilidad de la conducta deriva de su prohibición (Borda, 1987, p. 77).

y b) que esa apariencia sea la base de la confianza de otra persona que haya procedido de buena fe y, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza fuera defraudada. La confianza que la primera conducta suscita en los demás es imprescindible; mientras que lo esencial de la pretensión contradictoria es el objetivo perseguido.

En nuestro país, la aplicación de la teoría de los actos propios es sumamente reducida debido, principalmente, a su desconocimiento; esto se resolvería si se regulara en el título preliminar del Código Civil, ya que es un principio muy importante para la administración de justicia a cargo de nuestros jueces. A continuación, citamos algunos ejemplos de la aplicación práctica de este principio tomados de la obra de Borda (1987):

Es ir contra los propios actos atacar de nulidad un contrato cuando le resulta incómodo o perjudicial si lo ha considerado válido por años y se ha beneficiado de él. No es posible invocar la nulidad de un contrato cuando ha dejado de beneficiarlo, porque ha de tenerse en cuenta que el contrato siempre es lo mismo (p. 72).

Cuando el hijo hubiese sido concebido mediante el método de inseminación artificial, habiendo mediado consentimiento expreso del marido, este no puede impugnar la paternidad, porque ello importa contradecir sus propios actos (p. 77).

En un contrato cuya forma de pago fue pactada en cuotas periódicas, si el deudor que pretendió cancelarlas anticipadamente (y ello fue rechazado por su acreedor) las continuó pagando conforme lo convenido y sin efectuar reserva alguna, no puede accionar más tarde por daños con fundamento en el presunto derecho de cancelación anticipada. Ello es así porque:

- a) Debió de haberlo consignado; y,
- b) Su falta de reservas en el pago suscitó en el acreedor una fundada confianza en el sentido de que su oposición a la cancelación anticipada había sido aceptada por el deudor (p. 77).

En un contrato de compraventa, la compradora que ha reclamado la devolución de la seña doblada no puede, luego, cambiar su tesitura y demandar por escrituración.

[...]

Es inadmisibles que, en un contrato de resolución contractual, una de las partes reclame que se le restituya el automóvil (objeto del contrato)

en perfectas condiciones y, a la vez, pretenda devolver la suma dineraria actualizada. Tal comportamiento incoherente y contradictorio vulnera la teoría de los actos propios.

Las argumentaciones de quien apela una decisión judicial que contradice totalmente las invocaciones que ella misma hiciera con anterioridad importan violentar la teoría de los actos propios, que consagra el impedimento de obrar actos contradictorios.

Quien ha reconocido estar obligado a rendir cuentas no puede luego apelar la resolución que así lo declara (pp. 85, 87-88).

En conclusión, esta doctrina exige que, en ningún caso, los actos relevantes de una persona en el campo jurídico contradigan los anteriores, generando una situación de incertidumbre en los terceros, quienes son afectados por los mismos.

#### 4. EL FRAUDE A LA LEY

Esta figura tiene su antecedente en el Código Civil español reformado de 1974, cuyo texto señala lo siguiente:

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (artículo 6.4).

Federico Puig Peña (1957) anota que los actos en fraude a la ley son «todas aquellas conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, pero que producen un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida como fundamento en el disciplinamiento de la materia que se trata» (p. 398).

De otro lado, Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón (1994) subrayan que

el fraude a la ley se caracteriza por implicar una vulneración de una norma imperativa o prohibitiva oblicuamente. Se realiza un determinado acto o actos con el propósito de conseguir un resultado que prohíbe aquella

norma, buscando la cobertura y amparo de la que regula el acto y protege el resultado normal de él, que en el caso concreto satisface el interés de las partes por ser coincidente en la última instancia con el vedado (p. 199).

Por su parte, el español Federico de Castro (1985) entiende por fraude de la ley, «en sentido antiguo, cuando se pretende eludir la finalidad de la ley, salvando, sin embargo, lo dicho en su letra, y el fraude a la ley, en el sentido moderno, cuando se intenta amparar el resultado contrario a una ley en otra disposición dada en verdad con una finalidad diferente» (pp. 369-370).

Ahora bien,

en el supuesto de fraude de ley, la infracción no se produce de manera frontal o directa [...], sino indirectamente, a pretexto de actuar al amparo del texto de otra norma. El autor del fraude realiza actos que consiguen una sustitución de la norma que debería aplicarse, para que se aplique otra que le es más favorable (Puig Brutau, 1987, p. 117, citado por Martínez, 1994, p. 212).

Aquí se hace un rodeo para evitar la ley en lugar de chocar con ella. El fraude a la ley requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) «Ha de tratarse de actos realizados al amparo de un texto de una norma jurídica, a la que denomina “norma de cobertura”» (Martínez, 1994, p. 212) y es la vía elegida para lograr de manera indirecta lo que no podría conseguirse directamente. La protección de la norma de cobertura debe ser aparente. El fraude solo existe cuando la ley de cobertura no significa una protección completa y perfecta para quien se ampara en ella.
- b) «Ha de tratarse de actos que persigan un resultado [...] prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él» (Martínez, 1994, p. 212). La doctrina concluye que no es necesaria una deliberada intención de burlar la ley, pues, en definitiva, se trata de proteger la finalidad de la ley. Lo que se prohíbe y sanciona es el resultado fraudulento.
- c) Los actos en fraude a la ley «no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese querido evitar» (artículo 6.4 del título preliminar del Código Civil español). Si el resultado obtenido mediante

el fraude es precisamente el prohibido por la norma defraudada, no hay duda de que se ha producido un fraude de la ley.

La ley se limita a señalar que los actos fraudulentos no comprenderán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de evitar. A su vez, en algunos casos, procederá a declarar la nulidad de los actos fraudulentos, pues de dicho proyecto se colige que el acto es nulo, salvo disposición legal distinta, en cuyo caso bastará tener en cuenta y aplicar la norma defraudada.

Lo esencial es que el acto no sea protegido por la ley de cobertura y produzca las consecuencias que le corresponden. Un ejemplo del fraude a la ley es un caso del derecho internacional privado en el que un súbdito de un país no divorcista se nacionaliza en otro donde se puede conseguir fácilmente el divorcio, para solicitarlo y, una vez obtenido, contrae allí nuevo matrimonio, recuperando su nacionalidad de origen.

Un caso concreto es lo que ocurría en nuestro país durante el gobierno de Alberto Fujimori: los peruanos buscaban ser adoptados por un descendiente japonés con la única finalidad de ingresar a Japón, transgrediendo la teleología de la norma. Cabe recalcar que la figura de la adopción dota de un seno familiar a una persona que no tiene familia o le otorga un(a) hijo(a) a una pareja que, por diversas circunstancias, no lo (la) tiene; sin embargo, no justifica el ingreso a un país donde existen facilidades para los descendientes de sus súbditos.

Federico de Castro (1985) plantea otro caso: con la intención de beneficiar a su único hijo varón, un padre aporta en propiedad (donación) a una sociedad comercial, donde su hijo era socio, una fracción del campo cuyo valor excedía la porción disponible, lesionando la legítima de sus tres restantes hijas mujeres. Cuando las afectadas plantean la acción de simulación como restitución y, subsidiariamente, la colación, se le ordena al donatario demandado colacionar a la masa hereditaria el valor del campo en cuestión.

Otro ejemplo propuesto por Díez-Picazo y Gullon (1994) se centra en la celebración de un contrato de compraventa con pacto de retroventa para transgredir la prohibición del pacto comisario. En todas las legislaciones modernas se encuentra proscrito el pacto comisario, el cual consiste en que el acreedor prendario no puede hacer suyo el bien depositado

en prenda, pues debe rematarse de acuerdo con las normas previstas para tal fin (ejecución de garantías). Pero las personas celebran contratos de compraventa con pacto de retroventa a fin de encubrir préstamos usurarios o quedarse con el bien dado en garantía por el préstamo otorgado, dado que su deudor le transfiere la propiedad del bien, y si no llegase a pagar el precio (devolver el préstamo), dicho vendedor puede resolver unilateralmente el contrato y solicitar la devolución de su bien. Por el contrario, de no cancelarse el precio, no puede resolver el contrato y el comprador se queda con el bien en propiedad. En ese caso, la norma defraudada es la que prohíbe el pacto comisario y la norma de cobertura es la que regula el pacto de retroventa.

En conclusión, el fraude a la ley es un acto de autonomía privada o negocio jurídico amparado en una norma de cobertura que evade los efectos de una norma imperativa (norma defraudada). En otras palabras, se celebra un negocio jurídico verdadero, dirigido a producir todos sus efectos jurídicos, pero su objetivo es obtener los resultados de otro negocio no celebrado debido a que no se desea el sometimiento a las normas legales reguladoras (Roca, 2008, párr. 2).

Asimismo, el fraude de la ley se realiza de forma indirecta, con el pretexto de actuar al amparo del texto de una norma. Su autor ejecuta actos que producen la sustitución de la norma que debería aplicarse por otra más favorable. Cabe recalcar que lo principal es que el acto no sea protegido por la ley de cobertura y produzca las consecuencias que le corresponden.

## REFERENCIAS

Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil I*. Publicacions de la Universitat Jaume I. <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/24162/s6.pdf>

Asencio, H. (2017). *Abuso del derecho en la emisión de letras de cambio incompletas* [Tesis doctoral, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/12540/Asencio%20D%C3%ADaz%20Hubert%20Edinson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Borda, A. (1987). *Teoría de los actos propios*. Abeledo Perrot.
- \_\_\_\_\_ (2014, julio-diciembre). La buena fe en la etapa precontractual. *Vniversitas*, (129), 39-79. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82534126003.pdf>
- Castro, F. de (1985). *El negocio jurídico*. [https://www.todojuristas.com/blog/wp-content/uploads/2016/04/EL\\_NEGOCIO\\_JURIDICO\\_-\\_Federico\\_de\\_Castro\\_y\\_Bravo.pdf](https://www.todojuristas.com/blog/wp-content/uploads/2016/04/EL_NEGOCIO_JURIDICO_-_Federico_de_Castro_y_Bravo.pdf)
- Córdova, J. (2013). *¿Arbitrar o no arbitrar? He ahí el dilema: la vinculación del convenio arbitral a los no signatarios* [Tesis para optar el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4963/CORDOVA\\_SCHAEFER\\_JESUS\\_CONVENIO\\_ARBITRAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4963/CORDOVA_SCHAEFER_JESUS_CONVENIO_ARBITRAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación n.º 291-2015-Lima Norte. Lima: 22 de noviembre de 2016. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Casacion-291-2015-Lima-Norte-Persupuestos-para-invocar-excepcion-de-incumplimiento-como-medio-de-defensa.pdf>
- Díez-Picazo, L. y Gullon, A. (1994). *Sistema de Derecho Civil* (vol. 1). Tecnos.
- Josserand, L. (2009). *Del abuso del derecho y otros ensayos*. Themis.
- Larenz, K. (1978). *Derecho civil. Parte general*. Izquierdo, M. (trad.). Editorial Revista de Derecho Privado. <https://doku.pub/documents/karl-la-renz-derecho-civil-parte-generalpdf-6lk9879oe3q4>
- Larrosa, M. Á. (2003). *Guía de trabajo para los textos de apoyo del curso «Relación jurídica y derechos subjetivos»*. El Salvador. Escuela de Capacitación Judicial; Consejo Nacional de la Judicatura. <http://cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/RelacionJuridicaDerechos.pdf>
- Martínez, V. (1994). Conflictos de leyes en el espacio. Contribución a su estudio desde la perspectiva de la teoría general del derecho. *Persona y Derecho*, 21(30), 187-221. [https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12833/1/PD\\_30\\_08.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12833/1/PD_30_08.pdf)

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). *Decreto Legislativo n.º 295. Código Civil*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Montesinos, J. (2014). *Ejecución de títulos valores dados en garantía y el abuso del derecho en el sistema financiero* [Tesis de maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6619/EPG968-00968-01.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- Nicoló, R. (2005). Las situaciones jurídicas subjetivas. *Advocatus. Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, (12), 103-116.
- Ojeda, L. (2011). *La culpa in contrahendo y la responsabilidad precontractual en el Código Civil* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/1139>
- Puente, M. de la (2017). *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil* (t. I). Palestra Editores.
- Puig Brutau, J. (1951). *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*. Ariel.
- \_\_\_\_\_ (1987). *Compendio de derecho civil* (vol. I). Editorial Bosh.
- Puig Peña, F. (1957). *Tratado de derecho civil español* (t. I., vol. 1). Editorial Revista de Derecho Privado.
- Roca, O. (2008). Reflexiones sobre el fraude a la ley, fraude a los acreedores y la acción pauliana. *Derecho y Cambio Social*, 5(13). [derechoycambiosocial.com/revista013/fraude%20a%20acreedores.htm](http://derechoycambiosocial.com/revista013/fraude%20a%20acreedores.htm)
- Zatti, P. (2005, septiembre-octubre). Las situaciones jurídicas. *Revista Jurídica del Perú*, (64), 357-389.



## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 33-39

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocat.1v1i1.427

### LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN POR MÁS DE 48 HORAS SIN EL REQUERIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

### THE UNCONSTITUTIONAL DETENTION FOR MORE THAN 48 HOURS WITHOUT THE REQUEST FOR PRETRIAL DETENTION

JOSÉ CARMELO SOLÍS CANCHARI  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)

Contacto: [jsolisc@pj.gob.pe](mailto:jsolisc@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0003-0715-4515>

### RESUMEN

En los casos de flagrancia, la Constitución determina como plazo máximo de detención 48 horas; el Código Procesal Penal autoriza 48 horas extras para el desarrollo de la audiencia del proceso inmediato. En el presente artículo analizamos si es constitucional o no detener durante 96 horas (cuatro días) al imputado para discutir la procedencia del proceso inmediato.

**Palabras clave:** inconstitucionalidad; plazo de detención; proceso inmediato; prisión preventiva.

## ABSTRACT

In cases of flagrancy, the Constitution determines a maximum period of detention of 48 hours; the Code of Criminal Procedure authorizes an extra 48 hours for the development of the hearing of the immediate process. In this article, we analyze whether it is constitutional or not to detain the accused for 96 hours (four days) in order to discuss the proceeding of the immediate process.

**Key words:** unconstitutionality; detention period; immediate process; pretrial detention.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

El caso que motiva el presente artículo es un hecho repetitivo en la práctica judicial: el representante del Ministerio Público suele solicitar al Juzgado de Investigación Preparatoria la instauración del proceso inmediato sin el requerimiento de prisión preventiva por la comisión de un delito (por ejemplo, conducir un vehículo en estado de ebriedad); así, el inculcado es puesto a disposición del Juzgado en calidad de detenido, por lo que el juez, en aplicación del inciso 1 del artículo 447 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), señala el día de la audiencia de control del proceso inmediato y ordena trasladar al detenido a la policía judicial para que sea puesto a disposición del Juzgado en la fecha y la hora de la audiencia.

En la práctica judicial antes señalada se advierte que el tiempo de detención del ciudadano involucrado en el proceso inmediato es 48 horas, debido a que fue intervenido en la comisión del delito, plazo autorizado por el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución; sin embargo, a estas se suman otras 48 horas de detención, autorizadas por el inciso 1 del artículo 447 del NCPP para el desarrollo de la audiencia del proceso inmediato. Esto implica que, en total, el ciudadano es detenido durante 96 horas (cuatro días), tiempo en el cual se determina si es o no procedente el proceso inmediato y, posteriormente, el sujeto obtiene su libertad, ya que no se requirió alguna medida cautelar.

Al respecto, nos formulamos la siguiente cuestión: en los casos de flagrancia, como el delito de conducción en estado de ebriedad, en los que el fiscal no ha requerido la prisión preventiva, ¿es constitucional detener al imputado durante cuatro días para discutir la procedencia del proceso inmediato? Para responder a dicha interrogante, debemos recordar que el derecho fundamental de la libertad, reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de nuestra carta magna, es el resultado histórico de la lucha del hombre por reivindicar tal derecho en su doble vertiente ontológica y fenoménica. Según Carlos Fernández (2011), «la libertad ontológica es el ser del hombre y la fenoménica es su proyección en el mundo exterior a través del cumplimiento de un proyecto de vida» (p. 293).

Cabe recalcar que la positivización de este derecho fundamental proviene de luchas y sacrificios sociales; conviene recordar que en la carta magna firmada por Juan sin Tierra (1215), este monarca reconoció, entre otros derechos, la prohibición del encarcelamiento sin previo juicio; asimismo, dos hitos históricos vinculados con el derecho mencionado son la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos de América (17 de septiembre de 1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (26 de agosto de 1789), aprobada en el contexto de la Revolución francesa.

Estos antecedentes se nutrieron de principios expuestos por John Locke, Montesquieu (Charles-Louis de Secondat) y Jean-Jaques Rousseau; además, contemplaron que, por un lado, la Constitución es formal, puesto que es una norma fundamental, escrita y rígida que podría considerarse una «superley», dada su mayor importancia en comparación con el derecho ordinario; por otro lado, es material, ya que posee cierto contenido, el cual garantiza los derechos y divide los poderes del Estado (Aragón, 1998, pp. 20-21).

A partir de lo anterior, concluimos que uno de los objetivos de la Constitución es la defensa de la libertad como derecho fundamental; en ese sentido, es un instrumento que impide que el poder constituido invada o vulnere este derecho; así, promueve el nacimiento del Estado constitucional de derecho, en el cual el poder constituido (por ejemplo, el Poder Judicial) deja de ser «boca de ley», es decir, ya no es representado

por aquel juez que aplicaba cada norma aisladamente, según su sentido literal, sino por la figura del juez que interpreta la ley de manera sistemática, de acuerdo con los principios y las normas contenidas en la carta magna, y la aplica respetando el espíritu de la Constitución y actuando con justicia al otorgar los derechos a los justiciables. Por ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116, los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República determinaron lo siguiente:

La selección realizada por el Constituyente tiene sus efectos directos en la labor que desempeñan todos los operadores jurídicos, pues ellos deberán cumplir sus funciones dentro de los marcos que establece la Constitución, por una doble razón. En primer lugar, desde una perspectiva formal, porque la Constitución es una norma básica en el ordenamiento jurídico. Por tanto, las normas que se crean, o la interpretación que se realicen de aquellas, deberán encontrarse conforme a la ley fundamental, dada su posición que es base del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, existe una razón de validez material, según la cual la norma es concebida como una expresión, específicamente una concreción, de los principios o valores que la Constitución recoge. La actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino —y ante todo— un razonamiento constitucional. Desde este enfoque, el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico; esto es, de su conformidad con la Constitución (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, párr. 11).

Entonces la Constitución reúne normas de las cuales dimanar los derechos y las obligaciones para los ciudadanos y los poderes públicos, cuyo cumplimiento es garantizado por el Estado. En esa línea, estas normas constitucionales no conforman un simple añadido referencial, sino que son el principal respaldo de los derechos fundamentales, como el de la libertad, contenido en el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, que garantiza que la persona no puede ser detenida más allá de las 48 horas. Este derecho fundamental debe interpretarse

aplicando el principio de unidad de la Constitución<sup>1</sup>, además del principio de concordancia práctica<sup>2</sup> con relación a lo normado en el apartado «b» del inciso 24 del artículo 2 de nuestra carta magna: «No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley» (Congreso de la República, 2017 [1993]).

Cabe destacar que en el debate jurídico existen posiciones que sostienen que esta última norma constitucional ampara la detención de una persona en flagrancia durante más de 48 horas sin requerimiento de una prisión preventiva hasta la audiencia del proceso inmediato (restricción de la libertad personal por cuatro días sin requerimiento de prisión preventiva), en aplicación del inciso 1 del artículo 447 del NCPP, el cual dispone lo siguiente:

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

En contraste, otras interpretaciones del inciso 1 del artículo 447 del NCPP señalan que dicha norma se encuentra aislada de la Constitución, puesto que en el apartado «f» del inciso 24 del artículo 2 se garantiza que la persona no puede ser detenida más allá de las 48 horas; asimismo, subrayan que la posición interpretativa a favor de la prolongada detención se opone al principio de la fuerza normativa de la

---

1 De acuerdo con dicho principio, la interdependencia entre los elementos de la Constitución nos obliga a visualizar la norma en el conjunto en el que debe ser situada y no aisladamente. Asimismo, todas las disposiciones constitucionales deben interpretarse a fin de evitar contradicciones con otros preceptos constitucionales (Hesse, 1992, p. 45).

2 Según Enrique Dávalos (2013), mediante este principio se optimizaría la interpretación de «las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica. Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se [sacrifique] una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor» (p. 123).

Constitución<sup>3</sup> y vacía el contenido del derecho fundamental de la libertad. De este modo, una detención por más de 48 horas sin un requerimiento de prisión preventiva es un acto arbitrario e inconstitucional, máxime en el delito de conducción de un vehículo en estado de ebriedad, tipificado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, la cual no puede requerir prisión preventiva.

En ese sentido, la detención por más de 24 horas, establecida por el inciso 1 del artículo 447 del NCPP, debe aplicarse únicamente cuando el delito imputado al detenido habilita la imposición de la prisión preventiva conforme con los presupuestos establecidos en el artículo 268 del NCPP, interpretación que, en parte, es asumida por el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal de Moquegua de 2017.

Con base en lo anterior, concluimos que la detención de la persona por más de 48 horas exige, mínimamente, la concurrencia del presupuesto de que la pena a imponerse por el delito imputado sea no menor a los cuatro años y se realice el requerimiento de la prisión preventiva; así, se garantiza el respeto del núcleo duro del derecho fundamental de la libertad antes señalado. Ahora bien, si la finalidad del representante del Ministerio Público es mantener al inculpado detenido más allá de las 48 horas para arribar a un criterio o principio de oportunidad o terminación anticipada, cabe recordarle que ello se puede concretar mientras el imputado goce de su libertad, es decir, sin sacrificar su derecho fundamental de la libertad, cautelado como principio constitucional.

---

3 «Aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, [aquella] es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa» (Pérez Royo, 2003, p. 150).

## REFERENCIAS

- Aragón, M. (1998). La Constitución como paradigma. En Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Memoria del Simposio Internacional «El significado actual de la Constitución»* (pp. 19-32). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/130/3.pdf>
- Congreso de la República (2017). Constitución Política del Perú [Promulgada el 29 de diciembre de 1993]. Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016, 4 de agosto). Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 1-2016/CIJ-116. *Diario Oficial El Peruano*, (1020), 7520-7522. <http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Pleno-Jurisdiccional.pdf>
- Dávalos, E. (2013). Prisión preventiva: consideraciones para su correcto requerimiento y concesión. En Peña Cabrera, A. et al., *Las medidas cautelares en el proceso penal* (pp. 105-138).
- Fernández, C. (2011). Reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del derecho. *Thēmis. Revista de Derecho*, (60), 285-293. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9069/9480>
- Hesse, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional* (trad. Pedro Cruz). Centro de Estudios Constitucionales.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf)
- Pérez Royo, J. (2003). La interpretación de la Constitución. Ferrer MacGregor, E. (coord.), *Interpretación constitucional*.
- San Martín Castro, C. (2016). El proceso inmediato (NCPPO Originario y D. Leg. n.º 1194). *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (79), 153-165. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361\\_lectura\\_proceso\\_inmediato.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf)





## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 41-46

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocat.011.429

### CUANDO LA PROCESIÓN VA POR DENTRO: REFLEXIONES SOBRE LA CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

---

### WHEN THE PROCESSION GOES INSIDE: REFLECTIONS ON THE CRISIS OF THE ADMINISTRATION OF JUSTICE IN PERU

NILTON EDWIN PANTOJA ROSAS  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)  
Contacto: npantojar@pj.gob.pe  
<https://orcid.org/0000-0001-5282-8975>

### RESUMEN

En este trabajo se analizan las principales dificultades que enfrenta el Poder Judicial, especialmente la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para administrar justicia: el escaso presupuesto destinado a este Poder del Estado, la sobrecarga procesal y la falta de capacitación de los servidores judiciales; frente a ello, se ensayan algunas soluciones.

**Palabras clave:** Poder Judicial; administración de justicia; crisis; presupuesto; sobrecarga procesal; capacitación.

## ABSTRACT

This paper analyzes the main difficulties faced by the Judicial Branch, especially the Superior Court of Justice of Huánuco, in administering justice: the scarce budget allocated to this branch of the State, the procedural overload, and the lack of training of judicial officers; in the face of this, some solutions are rehearsed.

**Key words:** Judicial Power; administration of justice; crisis; budget; procedural overload; training.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

Deseo iniciar el abordaje de este tema muy álgido con una frase que calza en esta coyuntura judicial y cuyo autor es el erudito narrador argentino Jorge Luis Borges, uno de los escritores más destacados de la literatura del siglo XX: «Que cada hombre construya su propia catedral. ¿Para qué vivir de obras de arte ajenas y antiguas?». En efecto, a pocos días de conmemorarse el 82.º aniversario de nuestra institución administradora de justicia en el Distrito Judicial de Huánuco, identificamos que muchos de los servidores judiciales que han asumido la dirección de nuestra Corte Superior de Justicia y, en general, la de este Poder del Estado, pese a que plantearon importantes estrategias para optimizar su desarrollo y consolidar la aceptación de la sociedad, han enfrentado una realidad plagada de problemas, entre ellos, la sobrecarga procesal, ciertas decisiones administrativas y la constante falta de presupuesto. En suma, estos fueron obstáculos ineludibles para la materialización de todo buen proyecto idealista, ya que detuvieron el avance de la implementación de las reformas proyectadas, las cuales sufrieron postergaciones indefinidas.

La administración de justicia en nuestro país constituye uno de los fenómenos de mayor relevancia en esta década, la cual se ha visto trastocada por múltiples factores que han impedido que la potestad jurisdiccional cumpla sus objetivos específicos, a saber, la solución de conflictos y, por ende, la obtención de la confianza de la ciudadanía.

En ese sentido, es pertinente resaltar que se trata de un fenómeno complejo, pues «las crisis de la Administración de Justicia acarrearán no solo la inseguridad *de facto*, sino crisis del derecho objetivo mismo» (De la Oliva, 2016, p. 21), toda vez que su estructura y sus instrumentos deberían coadyuvar a que el Sistema de Justicia alcance su objetivo primordial; sin embargo, en los últimos años, han sido las causas de sus debilidades.

Estos hechos descritos no son ajenos a la realidad judicial de nuestro distrito, dado que uno de los factores que motivarían la aprobación mínima de la sociedad hacia nuestra institución es nuestro presupuesto. En efecto, el punto de partida material de la reforma judicial de la administración de justicia peruana es el presupuesto que se designa a este Poder del Estado, el cual es insuficiente para cubrir los gastos que implica la mencionada renovación. En otras palabras, es una causa fundamental de la postergación de la reforma judicial, pero no la única, ya que también es necesario examinar la organización del Poder Judicial y promover el perfeccionamiento de su capital humano, es decir, los valores, las capacidades, la formación profesional y las actividades académicas de especialización y actualización de los servidores judiciales.

Por ello, las posibles soluciones de la crisis de la administración de justicia no se deben reducir a una reforma cuantitativa presupuestaria; no negamos su importancia, empero, también es medular elaborar un diagnóstico minucioso del Poder Judicial, los jueces, las salas supremas y superiores, los juzgados y, de manera complementaria, la ciudadanía. Solo mediante este análisis orgánico podremos identificar las falencias y formular las medidas específicas que debemos adoptar para resolverlas, evidentemente, respaldados por un presupuesto justo.

En este punto, conviene señalar que el Sistema de Justicia está conformado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Tribunal Constitucional (TC) y la Academia de la Magistratura (AMAG). Cada institución recibe un presupuesto variable y, aunque el Poder Judicial concentra más de la mitad del total de los recursos del Sistema de Justicia (recaudación), vemos que requiere un aumento. Para comprender el motivo de esa insuficiencia, es necesario aclarar que dicho presupuesto contempla las remuneraciones salariales del personal, las obligaciones sociales y previsionales (pensiones), los

bienes y los servicios, los gastos del mantenimiento de la infraestructura del Palacio de Justicia, las cortes, las salas supremas y superiores y los juzgados, así como la construcción de modernas instalaciones, además de la compra y el cuidado del mobiliario respectivo. El gran dilema es que el Estado considera al Poder Judicial como un gasto y no como una inversión; no advierte que si modernizamos y dotamos de seguridad el Sistema de Justicia, el bien será retribuido en nuevas inversiones para el propio Estado.

Han transcurrido más de 80 años de vida institucional de nuestro distrito judicial y, pese a esta prolongada existencia, evidenciamos que las únicas inversiones reales fueron las de nuestro local principal y el nuevo inmueble donde en la actualidad funcionan los juzgados penales, el mismo que se construyó gracias al mérito colectivo de las múltiples gestiones que los presidentes de nuestra Corte Superior de Justicia realizaron ante la sede ubicada en la capital. Ahora bien, ello no es una prueba de que nuestro Sistema de Justicia sea moderno, toda vez que la mayoría de los locales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco son alquilados y ni siquiera tienen una infraestructura ideal para el cumplimiento cabal de nuestras funciones; lo mismo ocurre con los locales de las Cortes de otras provincias.

A partir de lo anterior se colige que todos los problemas internos que sufre el Poder Judicial son consecuencias de la falta de presupuesto; entonces ¿qué debemos hacer? La respuesta es obvia: se requieren políticas certeras para establecer la mejora del sistema judicial. La inversión que los sistemas de justicia de otros países reciben es el quintuple de lo que el Estado peruano destina para el nuestro; si contáramos con ese presupuesto, podríamos crear nuevos juzgados y salas para agilizar y distribuir mejor la carga procesal a la que se enfrenta el Poder Judicial. Sorprende que, por el contrario, el CEPJ haya realizado una sistemática desactivación de unidades jurisdiccionales de este distrito judicial, a fin de implementar otros juzgados especializados, lo cual ocasionó un incremento excesivo de la carga procesal en los juzgados que se mantuvieron habilitados, incluso hubo expedientes judiciales (algunos a punto de emitir la resolución final) que quedaron rezagados, esperando largos plazos para ser atendidos.

Lamentablemente, esta realidad grotesca se percibe en todo el país; así, también ha marcado la lenta modernización del distrito judicial capitalino, como se puede deducir de la declaración que brindó el Dr. Iván Alberto Sequeiros Vargas, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en diciembre de 2014:

Tenemos computadoras que ya excedieron su tiempo de utilidad, pero que nuestro personal sigue utilizando porque no hay otra opción. La decisión está en la Gerencia General del Poder Judicial, pero no todas las solicitudes son atendidas. Por ejemplo, para este año, la Corte solicitó 1800 computadoras nuevas y la Gerencia nos otorgó solo 15, que es una cantidad que no nos sirve para nada (La Ley, 2014, p. 32).

Otra entrevista relevante es la que se le realizó un mes antes al Dr. Ángel Henry Romero Díaz, juez superior titular presidente de la Primera Sala Civil de Lima, quien, respecto a las limitaciones materiales del Poder Judicial, señaló lo siguiente:

Como le digo, la problemática es generalizada. Y los obstáculos también son tangibles en nuestras propias instalaciones. Fíjese que, actualmente, existe una carencia de papel en las oficinas, mientras que nuestra proyección para digitalizar los montones de archivos se ve entorpecida por la obsolescencia de nuestras computadoras. Tenemos que mejorar la infraestructura de los locales judiciales, pues hay juzgados que están atiborrados de expedientes y lo que queremos es desterrar de plano los tradicionales papel, hilo y aguja, porque ya no resultan prácticos (La Ley, 2014, p. 72).

En resumidas cuentas, reiteramos que el Estado ha dejado de lado la inversión en nuestra institución, desdeñando la posibilidad de que, con ella, se podrían resolver nuestros problemas de infraestructura, sobre todo en el interior del país. Subrayamos que la falta de presupuesto para las inversiones impide que se implemente un Sistema de Justicia moderno y eficiente que atienda y resuelva las necesidades de la sociedad. Cabe recalcar que dicha inversión también permitiría que se abonen sueldos justos y dignos a los servidores del Poder Judicial, quienes son los empleados

peor pagados en la Administración Pública. De un lado, se requiere un aumento en sus remuneraciones y, de otro, es urgente su capacitación constante; así, nuestro personal trabajará mejor y se sentirá motivado para concretizar sus metas profesionales y laborales. Consideramos que este es un objetivo de difícil materialización, teniendo en cuenta la deficiente política implantada por el Estado respecto a la mejora del Sistema de Justicia y la desazón de cada presidente al llevar la procesión por dentro, esto es, asumir su mandato sin contar con los recursos necesarios, especialmente económicos, para implementar exitosamente su proyecto de reforma judicial. No obstante, confiamos en que ello cambiará en las próximas gestiones.

## REFERENCIAS

- La Ley (2014, noviembre). Entrevista al Dr. Ángel Romero, juez superior de la Primera Sala Civil de Lima. *La Ley. El Ángulo de la Noticia*, (5), 72.
- \_\_\_\_\_ (2014, diciembre). Entrevista al Dr. Iván Sequeiros Vargas, presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima. *La Ley. El Ángulo de la Noticia*, (6), 30-32.
- Oliva, A. de la y González, J. M. (2016). Lección 1. La función jurisdiccional [Generalidades, La «justicia privada» y su abolición, Jurisdicción, legislación y administración]. En Oliva, A. de la, Díez-Picazo, I. y Vegas, J., *Curso de Derecho Procesal Civil I: Parte general* (pp. 17-25). Centro de Estudios Ramón Areces; Editorial Universitaria Ramón Areces.



## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 47-53

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1.431

### EL NEOCONSTITUCIONALISMO O CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO COMO TEORÍA JURÍDICA Y EL NUEVO PAPEL DE LOS JUECES

---

#### NEOCONSTITUTIONALISM OR CONTEMPORARY CONSTITUTIONALISM AS A LEGAL THEORY AND THE NEW ROLE OF JUDGES

MANUEL JESÚS COTRINA MACCHA  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)

Contacto: [mcotrinam@pj.gob.pe](mailto:mcotrinam@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0001-6962-8283>

#### RESUMEN

El neoconstitucionalismo intenta explicar el surgimiento de los Estados constitucionales de derecho europeos y latinoamericanos. En la teoría jurídica, se destacan los aportes de algunos países cuyas reformas constitucionales o nuevas cartas magnas integraron los derechos fundamentales y un alto contenido moral. Respecto a ello, resaltamos la importancia del rol racional, garantista y progresista que los jueces deben desempeñar de acuerdo con los principios y los valores que componen el neoconstitucionalismo.

**Palabras clave:** neoconstitucionalismo; Constitución; derechos fundamentales; rol de los jueces.

## ABSTRACT

Neoconstitutionalism attempts to explain the emergence of European and Latin American constitutional states of law. In legal theory, it highlights the contributions of some countries whose constitutional reforms or new charters integrated fundamental rights and high moral content. In this regard, it points out the rational, guaranteeing, and progressive role that judges should play under the principles and values that make up neoconstitutionalism.

**Key words:** neoconstitutionalism; Constitution; fundamental rights; role of judges.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

## 1. INTRODUCCIÓN

En el siglo XX, el neoconstitucionalismo se ha erigido como uno de los conceptos más importantes del estudio del derecho. Esto se debe a que trata de explicar el fenómeno relativamente reciente de la aparición de los Estados constitucionales de derecho, tanto en Europa como en Latinoamérica. En la teoría jurídica, resaltan las experiencias de España, Italia, México, Colombia y Brasil, pues en estos países se aprobaron reformas o se promulgaron nuevas constituciones que integraron una serie de características nunca antes vistas, como la incorporación detallada de derechos fundamentales y, en general, un alto contenido moral.

Según el doctor Alonso Santiago (2008), docente de la Universidad Austral (Argentina),

en el constitucionalismo moderno existen dos grandes tradiciones: la norteamericana y la europea. El neoconstitucionalismo pertenece principalmente a la segunda de ellas, aun cuando varios de sus principios e instituciones pueden reconocer su fuente de inspiración originaria en la tradición norteamericana. Su origen histórico más inmediato está en

las valiosas elaboraciones jurisprudenciales del tribunal constitucional alemán en los primeros años de labor jurisprudencial luego de la sanción de [la] llamada Ley Fundamental de Bonn, aunque su conceptualización y denominación son más recientes y han tenido lugar, principalmente, en Italia y España. Por lo dicho, puede advertirse que [...] es una corriente jurídica reciente y en proceso interno de conformación y consolidación (pp. 134-135).

## 2. ¿QUÉ ES EL NEOCONSTITUCIONALISMO?

De acuerdo con Luis Prieto Sanchís (2001), catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha (España), el neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo

puede encarnar un cierto tipo de Estado de derecho, designando, por tanto, el modelo institucional de una determinada forma de organización política. En segundo término, el constitucionalismo es también una teoría del derecho, más concretamente aquella teoría apta para explicar las características de dicho modelo. Finalmente, por constitucionalismo cabe entender también la ideología que justifica o defiende la fórmula política así designada (p. 201).

Las nuevas constituciones se caracterizan por incorporar principios recogidos de amplios catálogos de derechos; asimismo, en las cartas magnas, dichos principios son diferenciados de las reglas.

Esta serie de fenómenos se podría resumir en dos características principales: una nueva gama de constituciones que incorporan valores en su texto (lo cual rompe con la separación del derecho y la moral) y un nuevo papel de los jueces en el Estado constitucional de derecho (deben garantizar el respeto a la Constitución interpretándola con distintas perspectivas, como la interpretación conforme, el principio *pro homine* o *pro personae*, el juicio de ponderación, etc.).

### 3. INCORPORACIÓN DE VALORES EN LA CONSTITUCIÓN

Esta característica se refiere a la incorporación de elementos morales de la sociedad en la Constitución; estos deben fundamentarse en una concepción kantiana de valores éticos mínimos para garantizar la dignidad humana de las personas. Por lo general, son representados por los derechos fundamentales incluidos en estos textos constitucionales (derechos humanos positivizados, en su mayoría). La incorporación de estos valores responde, en gran medida, a la superación del positivismo jurídico; dicho de otro modo, a través de ella se restituye y revalora la necesaria conexión entre el derecho y la moral.

### 4. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO

La constitucionalización del derecho es un fenómeno derivado de un entendimiento político y jurídico de la Constitución. De un lado, en el plano político, toda carta magna representa los ideales a seguir en una sociedad; por ello, el derecho civil, el derecho penal, el derecho tributario, etc., deberían ser congruentes con ella. De otro lado, en el plano jurídico, en una hipotética pirámide de Kelsen, considerando que la Constitución es la ley fundamental, entendemos que todo el ordenamiento jurídico debe acoplarse a ella y no contradecirla. La presencia de estos dos planos en las nuevas constituciones motivó la constitucionalización del derecho, esto es, un proceso de adaptación del derecho interno a esos principios, valores y derechos consagrados en estos nuevos textos.

A propósito de esto, Riccardo Guastini (2001) planteó una lista de siete «condiciones que un ordenamiento debe satisfacer para ser considerado como “impregnado” por las normas constitucionales» (p. 154):

- a) La incorporación de una Constitución rígida, es decir, escrita y protegida contra la legislación ordinaria. Esta debe contemplar los derechos fundamentales.
- b) La garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional.
- c) La fuerza vinculante de la Constitución, la cual no es un conjunto de normas «programáticas», sino «preceptivas».

- d) La «sobreinterpretación» de la Constitución, ya que es interpretada extensivamente y se deducen de ella principios implícitos.
- e) La aplicación directa de las normas constitucionales, las cuales también deben implementarse en las relaciones entre particulares.
- f) La interpretación de las leyes y las normas inferiores conforme a la Constitución.
- g) La influencia de la Constitución en el debate político (Guastini, 2001, pp. 154-164).

## 5. NUEVO PAPEL DE LOS JUECES

En el neoconstitucionalismo, los jueces asumen un papel más racional guiados por los principios, los valores y los demás elementos que componen este tipo de Estado de derecho. Así:

- a) En materia de derechos fundamentales, el juez debe ser garantista. En otras palabras, debe poseer la facultad de configurar normas adscritas de derechos fundamentales de varias fuentes (Bernal Pulido, 2003) para cumplir con este cometido.
- b) Respecto del control de constitucionalidad, debe ser un juez moderado. Aunque vela «por la protección de las garantías constitucionales, respeta los márgenes de acción del legislador. La Constitución debe regular solamente los aspectos importantes de la vida jurídica, pero al mismo tiempo debe dejar ciertos márgenes de acción al legislador» (Alexy, 2008, citado por Suárez, 2014, p. 112).
- c) Frente a los conflictos legales, el juez debe ser progresista, atender a los contextos para reconstruir los derechos fundamentales que deben ser aplicados directamente en casos concretos.

En resumen, en el neoconstitucionalismo, los jueces constitucionales desempeñan un papel mucho más relevante que en el constitucionalismo clásico, ya que tienen un amplio margen de interpretación en los casos difíciles, donde los principios entran en conflicto o el texto necesita «estirarse» para que se pueda resolver cada caso específico, como la emisión de jurisprudencia creativa (posible gracias a la interpretación evolutiva).

## 6. CONCLUSIONES

A continuación, señalamos las dos conclusiones que colegimos a partir de las ideas antes expuestas:

- a) En el Estado constitucional de derecho, los jueces no solo deben aplicar la ley, sino también interpretarla de acuerdo con los textos constitucionales, considerando principios y valores (contenido moral), respetando y garantizando los derechos fundamentales, para resolver los casos sometidos a una decisión judicial e inaplicar una ley cuando sea incompatible con la Constitución (control difuso de las normas).
- b) Cuando en Europa surgió el neoconstitucionalismo, predominaba el positivismo jurídico, según el cual se exaltaba y respetaba la ley; este paradigma reducía el rol del juez, quien era considerado la «boca de la ley». Ello no debe suceder en un Estado constitucional de derecho; en efecto, el juez debe aplicar la ley, pero también los principios jurídicos, dado que estos se imponen sobre las reglas y, a su vez, pueden imponerse entre ellos, según su importancia.

## REFERENCIAS

- Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Fontamara. [https://issuu.com/ultimosensalir/docs/estudios\\_de\\_teoria\\_constitucional\\_-\\_riccardo\\_guastini](https://issuu.com/ultimosensalir/docs/estudios_de_teoria_constitucional_-_riccardo_guastini)
- Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, (5), 201-228. [http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)

- Santiago, A. (2008, diciembre). Sistema jurídico, teoría del derecho y rol de los jueces: las novedades del neoconstitucionalismo. *Dikaion*, 22(17), 131-155. <https://www.redalyc.org/pdf/720/72011607007.pdf>
- Suárez, W. (2014). El rol del juez en el Estado constitucional. *Iustitia*, (12), 103-120. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/1492/1173>





## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018, 55-76

Publicación anual. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1.433

### ¿POPULISMO JUDICIAL O MEDIDA ACERTADA PARA AGILIZAR LOS PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR? LA PROPUESTA DE OTORGARLES A LOS JUECES CIVILES LA COMPETENCIA PARA QUE ABRAN PROCESOS PENALES A LOS PADRES MOROSOS



### JUDICIAL POPULISM OR A WISE MEASURE TO SPEED UP THE PROCEEDINGS FOR FAILURE TO PROVIDE FAMILY ASSISTANCE? THE PROPOSAL TO GRANT CIVIL JUDGES THE COMPETENCE TO OPEN CRIMINAL PROCEEDINGS AGAINST DEFAULTING PARENTS

ÁNGEL GÓMEZ VARGAS  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)

Contacto: [agomez@pj.gob.pe](mailto:agomez@pj.gob.pe)  
<https://orcid.org/0000-0002-7788-3900>

### RESUMEN

Este artículo reflexiona, desde una perspectiva constitucional y procesal, sobre la propuesta del Dr. Duberlí Rodríguez Tineo (2018) respecto a una reforma para que se les otorgue competencia penal a los jueces civiles, de modo que, en el mismo juzgado, den trámite al proceso civil, establezcan la pensión y estén facultados

para abrir el proceso penal a los padres que incumplan su obligación económica. Esta innovación pretende aligerar la carga procesal de los juzgados penales de las 35 Cortes Superiores de Justicia del país y, con ello, restablecer la confianza de los usuarios judiciales en el Poder Judicial.

**Palabras clave:** Constitución; reforma legislativa; procesos civiles de alimentos; procesos penales de omisión de asistencia familiar.

### ABSTRACT

This article reflects, from a constitutional and procedural perspective, on the proposal of Dr. Duberlí Rodríguez Tineo (2018) regarding reform to grant civil judges criminal jurisdiction, so that, in the same court, they process the civil proceeding, establish the pension, and these are empowered to open the criminal proceeding to parents who fail to comply with their economic obligation. This innovation aims to lighten the procedural burden of the criminal courts of the 35 Superior Courts of Justice of the country and, thereby, restore the confidence of judicial users in the Judiciary.

**Key words:** Constitution; legislative reform; civil maintenance proceedings; criminal proceedings for failure to provide family assistance.

Recibido: 16/04/2018

Aceptado: 30/07/2018

## 1. ANTECEDENTES

Luego de la Reunión Anual de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia (Trujillo, 31 de enero-2 de febrero de 2018), donde se debatieron reformas administrativas en la justicia para hacerla más accesible y eficaz, el Dr. Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, presidente del Poder Judicial, anunció que este Poder del Estado adoptará una reforma para que los juzgados civiles fijen las pensiones alimentarias y abran procesos

penales cuando los padres no cumplan con su obligación; ello debido a que la mayor carga penal en delitos proviene de temas alimentarios, más específicamente, del delito de omisión a la asistencia familiar (Poder Judicial, 2018, párr. 1).

En tal sentido, planteó que

se otorgue competencia penal a los jueces civiles para que, en el mismo juzgado, primero [den] trámite al proceso civil, establezca[n] la pensión, y si no se paga, el mismo juez esté facultado para abrir el proceso penal para quien incumpla su obligación (Poder Judicial, 2018, párr. 6).

Esta innovación pretende aligerar la carga procesal de los juzgados penales de las 35 Cortes Superiores de Justicia del país y, con ello, restablecer la confianza de los usuarios judiciales en el Poder Judicial.

Por su parte, el juez superior Edhin Campos Barranzuela (2018) ha abordado el tema exponiendo los siguientes argumentos a favor:

Mucha expectativa y satisfacción han causado en predios judiciales, académicos y forenses, las declaraciones del presidente del Poder Judicial, Dr. Duberlí Rodríguez, sobre la nueva facultad que se les dará a los jueces civiles, a fin de que puedan abrir procesos penales sobre delitos de omisión a la asistencia familiar.

[...]

En la actualidad, cualquier mujer alimentista tiene que pasar todo un calvario para que su esposo o conviviente le pueda pasar una pensión de alimentos en la vía civil, demanda que normalmente se interpone ante el juez de paz letrado de la jurisdicción y que le puede tomar hasta dos o tres años obtener una sentencia favorable. Luego de la resolución judicial, la alimentista tiene que pasar otro vía crucis, pero esta vez en otro escenario judicial: la vía penal.

[...]

La propuesta legislativa que viene realizando el máximo representante del Poder Judicial es darle atribuciones penales a los jueces de paz letrados y a los jueces civiles, a fin de que una vez aprobada la pensión alimenticia de pensiones devengadas, estos órganos jurisdiccionales tengan

facultades penales y así, en ejecución de sentencia, puedan cobrar coercitivamente las pensiones devengadas y, en caso de incumplimiento, puedan emitir las resoluciones respectivas que podrían estar acompañadas de medidas cautelares personales y de resoluciones efectivas que podrían privar de su libertad ambulatoria al responsable.

Evidentemente, esta reforma legislativa es bienvenida, toda vez que la mujer alimentista solamente iniciará un solo proceso judicial para cobrar sus pensiones alimenticias devengadas, de manera que la resolución que ponga término al proceso llevará consigo todos los apremios correspondientes, hasta lograr la ejecución de la sentencia (párrs. 1, 3, 5-6).

## 2. FACTIBILIDAD DE LA REFORMA

Dado que la reforma planteada por el presidente del Poder Judicial no solo incide en un tema presupuestario, sino también en la estructura del nuevo modelo procesal penal<sup>1</sup>, el análisis de su procedencia deberá abordarse desde una perspectiva constitucional y procesal.

En esa línea, cabe recalcar que la Constitución Política reconoce la observancia del debido proceso como un principio y un derecho de la función jurisdiccional; esta garantiza que «ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación» (artículo 139.3). Así también, la Constitución, respecto a los roles de los sujetos procesales en el nuevo proceso penal, establecen que al Ministerio Público le corresponde, entre otras funciones, «ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte» (artículo 159).

---

1 Vigente en los siguientes distritos judiciales: Huaura (2006), La Libertad (2007), Tacna, Moquegua y Arequipa (2008), Tumbes, Piura, Lambayeque, Cusco, Puno, Madre de Dios, Ica y Cañete (2009), Cajamarca, Amazonas y San Martín (2010), Santa, Pasco, Áncash, Loreto, Ucayali y Huánuco (2012), Apurímac, Huancavelica, Ayacucho y Junín (2015), Ventanilla (2016) y Callao (2017).

De manera similar, el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) dispone lo siguiente:

#### **Artículo IV. Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

[...]

#### **Artículo 1. Acción penal**

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

[...]

#### **Artículo 60. Funciones**

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

[...]

#### **Artículo 61. Atribuciones y obligaciones**

[...]

2. [El fiscal] conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

[...]

### **Artículo 336. Formalización y continuación de la investigación preparatoria**

1. Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

[...]

3. El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la disposición de formalización, al juez de la investigación preparatoria.

En los dispositivos legales citados se observa que la propuesta de modificar el Código Procesal Civil con el fin de otorgarles competencia penal a los jueces civiles para que abran procesos penales a los padres morosos vulneraría el debido proceso, puesto que las partes serían sometidas a un procedimiento distinto al establecido en la Constitución y el CPP.

En efecto, en nuestro modelo procesal penal, el juez de la investigación preparatoria ya no abre proceso penal, porque esta atribución le corresponde al fiscal según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (artículo 336.1 del CPP). Esta disposición es comunicada por el fiscal al juez de la investigación preparatoria para que este asuma competencia y pueda expedir los siguientes actos procesales:

a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y —cuando corresponda— las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este Código (artículo 323.2 del CPP).

Ahora bien, en caso de aprobarse la reforma en cuestión, esta presentaría un obstáculo económico, ya que el Poder Judicial requeriría presupuesto adicional para crear más órganos jurisdiccionales civiles a nivel nacional; de lo contrario, los juzgados de paz letrados y civiles a cargo de los procesos de alimentos no se abastecerían para afrontar el incremento de la carga procesal, pues, a partir de la reforma, tendrían que conocer los procesos civiles de alimentos y los procesos penales de omisión de asistencia familiar.

En la provincia de Huánuco, por ejemplo, este incremento de la carga procesal no podría ser asumido por un único juzgado de paz letrado; por ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa n.º 158-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, estableció lo siguiente:

Especializar, a partir del 1 de mayo de 2017, el 1.º Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito, Provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, como 1.º Juzgado de Paz Letrado de Familia del mismo distrito y Corte Superior (artículo quinto).

### **3. INCOMPATIBILIDAD DE LA REFORMA CON LA VIGENCIA DEL PROCESO INMEDIATO**

Como sabemos, en nuestro país se encuentra vigente el proceso inmediato reformado por el Decreto Legislativo n.º 1194, que modificó el artículo 446 del CPP, con el siguiente texto:

#### **Artículo 446. Supuestos de aplicación**

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

[...]

- 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

A partir de dicha reforma, los procesos penales de omisión de asistencia familiar son tramitados por las reglas del proceso inmediato, cuyos plazos procesales son céleres: 48 horas para que el fiscal presente el requerimiento de incoación de proceso inmediato y 48 horas para que el juez de la investigación preparatoria señale la fecha para la audiencia única, donde se pronunciará sobre las procedencias de a) la medida coercitiva requerida por el fiscal; b) el principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, y c) la incoación del proceso inmediato (artículo 447.4 del CPP). Luego, remitirá el expediente «al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio» (artículo 447.6 del CPP).

«Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional» (artículo 448.1 del CPP). En la audiencia única, el proceso puede concluir con un criterio de oportunidad o una sentencia conformada; de lo contrario, el juicio se realizará «en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión» (artículo 448.6 del CPP modificado por el Decreto Legislativo n.º 1307).

Entonces, si se encuentra vigente un proceso especial célere para el trámite de los procesos penales de omisión de asistencia familiar, ¿qué objeto tendría desnaturalizar el proceso penal otorgándoles competencia a los jueces de paz letrados y civiles para que abran procesos penales a los padres morosos? Particularmente, considero que ninguno debido a las siguientes razones:

- a) La reforma propuesta no solucionaría la dilación en resolver los procesos de omisión de asistencia familiar, sino que la agravaría, pues los juzgados de paz letrados y civiles que tramitan los procesos de alimentos no se darían abasto para afrontar el incremento de la carga procesal.
- b) El Poder Judicial no cuenta con recursos económicos para crear —a nivel nacional— más juzgados de paz letrados y civiles.
- c) La vigencia del proceso inmediato reformado ha sido positiva para la celeridad de los trámites de los procesos de omisión de asistencia familiar; como prueba de ello, el propio presidente del Poder Judicial «destacó el trabajo que realizan los órganos jurisdiccionales de flagrancia, porque brindan una justicia más ágil y célere» (Justicia TV, 2017, párr. 7).
- d) Está comprobado estadísticamente que la mayor carga de los juzgados de flagrancia es por el delito de omisión de asistencia familiar, ya que, según el Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial, hasta el 27 de junio de 2017, de 81 000 344 procesos de todo el país, 44 000 907 correspondía al mencionado delito (Justicia TV, 2017, párr. 3).

En efecto, a partir de la vigencia del proceso inmediato reformado (29 de noviembre de 2015) se ha logrado obtener una justicia célere y eficaz para los menores alimentistas. Por ejemplo, en la provincia de Huánuco, en el 2016 ingresaron al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción 1121 expedientes, que representan el 45 % de la carga procesal de todos los juzgados de investigación preparatoria, y se resolvieron 839, equivalentes al 57 % de la producción de los juzgados de investigación preparatoria. Asimismo, en el 2017 ingresaron 1264 expedientes, que representan el 41 % de la carga procesal de todos los juzgados de investigación preparatoria, y se resolvieron 963, equivalentes al 50 % de la producción de los juzgados de investigación preparatoria, conforme se observa en los siguientes cuadros estadísticos:

**Tabla 1**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO																		
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2016)																		
Distrito Judicial	Dependencia	A	Ingresos (2016)												B	C	A+B+C	Porcentaje respecto de la carga procesal de todos los juzgados (JIPs)
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre				
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	5	159	50	116	86	93	71	82	103	184	123	54	0	1121	88	1038	45 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	151	13	8	24	23	13	19	15	10	18	11	11	1	166	25	292	13 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	183	25	3	24	20	20	16	12	9	21	19	13	2	184	22	345	15 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco, Ucayali-Sede Central	-	-	-	-	-	-	-	-	-	76	45	30	1	230	29	201	9 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	175	31	3	44	38	15	26	21	13	33	30	10	5	269	14	430	19 %
																	2306	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

Tabla 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO															
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2016)															
Distrito Judicial	Dependencia	Resueltos (2016)											Total resueltos (2016)	Porcentaje respecto de la producción de todos los juzgados (JIPs)	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre			Diciembre
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	122	12	94	68	78	63	55	98	87	104	55	3	839	57 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	26	15	30	35	6	6	8	7	23	23	8	0	187	13 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	41	4	23	19	30	21	17	23	19	21	10	5	233	16 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco Ucayali-Sede Central	-	-	-	-	-	-	-	0	4	5	0	0	9	1 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	29	2	29	17	17	1	1	21	36	32	14	2	201	14 %
														1469	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

**Tabla 3**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO																		
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2017)																		
Distrito Judicial	Dependencia	A Carga en trámite inventario (2016)	INGRESOS (2017)												B Total ingresos (2017)	C Otra dependencia	A+B+C Carga procesal (2017)	Porcentaje respecto de la carga procesal de todos los juzgados (JIPs)
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre				
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED- Sede Central	37	135	88	105	126	136	130	91	95	82	94	103	79	1264	33	1268	41 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	196	37	19	18	25	33	18	21	25	20	19	21	27	283	20	459	15 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	163	39	26	24	29	29	18	19	20	21	24	19	22	290	17	436	14 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Aduaneros tributarios de mercado y ambientales, Huánuco, Ucayali-Sede Central	229	7	55	25	29	56	28	20	10	17	5	3	1	256	19	466	15 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio- Sede Central	207	35	16	21	23	24	22	17	15	26	13	20	23	255	17	445	14 %
																	3074	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

**Tabla 4**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO															
Juzgados de Investigación Preparatoria de Huánuco (2017)															
Distrito Judicial	Dependencia	Resueltos (2017)											Total resueltos (2017)	Porcentaje respecto de la producción de todos los juzgados (IIPs)	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre			Diciembre
Huánuco	1.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Prep.-Proc. Flagrancia DAF y CEED-Sede Central	86	74	69	72	102	105	38	110	69	56	92	90	963	50 %
	2.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	20	17	15	25	26	18	21	17	16	1	31	21	228	12 %
	3.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria-Sede Central	14	21	4	21	27	20	28	22	30	27	29	21	264	14 %
	4.º Juzgado Penal de Invest. Preparatoria- Aduaneros tributarios de mercado y ambientales. Huánuco, Ucayali-Sede Central	11	8	13	11	19	23	23	25	18	33	29	26	239	12 %
	Juzgado Penal de Invest. Preparatoria Transitorio-Sede Central	4	14	28	15	31	21	17	27	14	27	27	26	251	13 %
														1945	100 %

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico (FEE).

La concentración del 50 % de la carga procesal en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco ha permitido que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ, del 10 de enero de 2018, convierta el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (artículo 6), estableciendo numerosas medidas administrativas en el Distrito Judicial de Huánuco, las cuales entraron en vigencia desde el 1 de febrero de 2018, a saber:

- a) El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco tramitará los procesos por delitos de corrupción de funcionarios; con competencia territorial para esta actuación en todo el Distrito Judicial de Huánuco, por lo que tiene la condición de supraprovincial.
- b) Todos los juzgados del Distrito Judicial de Huánuco que actúen como Juzgado de Investigación Preparatoria remitirán los procesos por delitos de corrupción de funcionarios (delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal en los artículos 382.º al 401.º), así como aquellos que se encuentren en etapa de ejecución, al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Huánuco, excepto los expedientes principales que hayan concluido con la etapa intermedia y se encuentren pendiente de emitir la resolución que corresponda al 31 de enero de 2018.

[...]

- m) El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria y el Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente de la provincia y Distrito Judicial de Huánuco, que en adición de funciones serán especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, continuarán con el conocimiento de los procesos comunes a su cargo hasta concluirlos (artículo 6 de la Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ).

Gracias a la conversión señalada, en la provincia de Huánuco funcionan cinco Juzgados de Investigación Preparatoria con las siguientes subespecialidades: dos a cargo de los procesos comunes; uno a cargo de los procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales;

uno a cargo de los procesos inmediatos y un juzgado supraprovincial a cargo de los procesos por delitos de corrupción de funcionarios.

#### 4. REPLANTEAMIENTO DE LA REFORMA

Si bien el proceso inmediato reformado ha servido para agilizar los procesos penales de omisión de asistencia familiar, no ha sido suficiente para superar el viacrucis que aún afrontan las madres alimentistas cuando acuden al Poder Judicial solicitando una pensión de alimentos. En efecto, la carga procesal de los juzgados de paz letrados y civiles, además de la falta de recursos económicos para crear más órganos jurisdiccionales, origina que los procesos de alimentos no se resuelvan dentro del plazo de ley.

Entonces si la problemática se concentra en el proceso civil, las reformas a implementarse deben realizarse en esta área y no en la penal, pues en esta última se encuentra vigente el proceso inmediato para resolver rápidamente los procesos de omisión de asistencia familiar. Por tanto, a fin de agilizar el trámite de los procesos civiles de alimentos, se debe reformar su procedimiento escrito por un sistema oral e implementar las herramientas tecnológicas en los trámites de la administración de justicia (el expediente digital, las notificaciones electrónicas, etc.).

Sumado a ello, se debe modificar el artículo 566-A del Código Procesal Civil, incorporando el apercibimiento de ordenarse la detención del obligado hasta por 48 horas si no cancela las pensiones alimenticias devengadas. Vencido este plazo y verificado que el obligado no ha cancelado las pensiones devengadas o no ha acreditado su incapacidad económica<sup>2</sup>,

---

2 Se supone la incorporación de este supuesto, dado que en el fundamento 15 del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116, del 1 de junio de 2016, se estableció lo siguiente: «El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria —la posibilidad de actuar

el juez debe cursar los oficios para su captura y remitir las copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Efectuada la detención del obligado, la Policía Judicial, bajo responsabilidad funcional, debe ponerlo a disposición del juzgado (de paz letrado o civil) y comunicar la detención al fiscal a cargo del proceso penal para que proceda conforme a sus atribuciones. Cabe recalcar que la detención no es arbitraria, ya que el artículo 2, inciso 24, apartado «c» de la Constitución establece que «No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios».

A continuación, transcribimos los artículos del Código Procesal Civil con las modificaciones que proponemos señaladas entre corchetes:

**Artículo V. Principios de inmediación, [oralidad, veracidad,] concentración, economía y celeridad procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

[Los procesos de alimentos se inspiran también en los principios de oralidad y veracidad.]

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez, a través de los jurisdiccionales bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

---

es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo (Prats Canut, José Miguel. *Comentarios*, obra citada, p. 459)—».

### **Artículo 53. Facultades coercitivas del juez**

En atención al fin promovido y buscado en el artículo 52, el juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención [hasta por cuarenta y ocho horas del obligado que incumple sus deberes alimentarios y] hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

### **Artículo 163. Notificación por [teléfono,] telegrama o facsímil, [sistemas electrónicos u] otro medio [idóneo]**

En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

[Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso de alimentos se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo. Para los efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar una dirección electrónica en la demanda o su contestación; quedan exceptuadas las demandantes que presenten su demanda verbalmente o a través de formulario de demanda.]

La notificación [electrónica surte sus efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica. Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes en el acto.]

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

### **Artículo 189. Oportunidad**

Los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

[En los procesos de alimentos, las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponde ofrecer, exhibir o se pretende hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia del testigo o los peritos y la falta de presentación de documentos no son impedimentos para que el juez pronuncie sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.]

### **Artículo 554. Audiencia única**

Al admitir la demanda, el juez concederá cinco días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, [conciliación,] pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

[En los procesos de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única dentro de los treinta días de presentada la demanda y correrá traslado de la demanda al obligado por cinco días para que la conteste. La audiencia se inspira en el principio de oralidad y comprende la etapa de confrontación de posiciones, que se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que las sustentan.<sup>3</sup> Después, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

---

3 Esta reforma no sería un cambio drástico para los jueces de paz letrados y civiles, puesto que en la actualidad dictan sentencias de alimentos en el acto de la audiencia única, por lo que, con la reforma, solo deberían exponer oralmente sus fundamentos en forma clara y breve.

Excepcionalmente, se puede suspender la audiencia única cuando se requiere la actuación de un medio probatorio de oficio.]

### **Artículo 555. Actuación**

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si se encuentran infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. [En los procesos de alimentos, la sentencia se expedirá oralmente en el acto de la audiencia única, bajo responsabilidad funcional.]

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

### **Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al fiscal**

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada en su domicilio real bajo apercibimiento expreso, [ordenará la detención del obligado hasta por 48 horas consignando en el oficio los datos de identidad que lo individualicen de un homónimo y] remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

[El obligado tiene el deber de acreditar su incapacidad económica sobreviniente por motivo grave y fundado, bajo presunción legal de que su situación económica no ha variado después de la sentencia, supuesto en el que se le concederá un plazo excepcional al obligado, salvo que

su incapacidad económica sobreviniente sea permanente, donde la demandante debe exigir la obligación conforme al orden previsto en este Código.

La Policía Judicial, bajo responsabilidad, deberá poner al detenido a disposición del juzgado y comunicar al fiscal provincial penal para que procedan conforme a sus atribuciones.]

## 5. CONCLUSIONES

- a) Tal como está planteada la reforma del presidente del Poder Judicial para que los juzgados civiles abran procesos penales a los padres que no cumplan su obligación alimentaria es inviable, dado que vulneraría el debido proceso al someter a las partes a un procedimiento distinto al establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal. Además, es incompatible con la vigencia del proceso inmediato, pues, desde su regulación por el Decreto Legislativo n.º 1194, los procesos penales de omisión de asistencia familiar se resuelven en plazos celeres.
- b) Para lograr una «justicia célere y eficaz para los menores alimentistas», dicha reforma debe replantearse, modificándose el trámite del proceso civil de alimentos en los siguientes aspectos: la oralidad en las audiencias, la aplicación de las herramientas tecnológicas (el expediente digital, las notificaciones electrónicas, etc.) y la incorporación del apercibimiento de ser detenido hasta por 48 horas si el obligado no cancela las pensiones devengadas, previa aprobación y requerimiento en su domicilio real.
- c) Estas modificaciones no solo permitirían agilizar los procesos civiles de alimentos, sino también ahorrar recursos humanos y logísticos al Poder Judicial, ya que, a partir de la implementación de los avances tecnológicos, el técnico judicial no tendría que rotular las cédulas y notificar a las partes en sus domicilios procesales, ni extraer copias fotostáticas del expediente para remitirlas a la Fiscalía Provincial Penal, pues remitiría los actuados digitalmente, de modo que esta medida también contribuiría a preservar el medio ambiente.

- d) La incorporación del apercibimiento de detención del obligado hasta por 48 horas facilitaría la reducción de la carga procesal de los juzgados penales, pues la medida disuasiva obligaría al padre moroso a cumplir su obligación en el proceso civil de alimentos.
- e) La reforma planteada requiere el incremento presupuestal para el Poder Judicial, un nuevo modelo de juez civil (que resuelva oralmente en audiencias) y la restricción de la libertad del padre moroso; todos estos esfuerzos se asumirían en pro de una justicia célere y eficaz para los menores alimentistas.
- f) Las innovaciones expuestas se encuentran abiertas al debate y la recepción de los aportes de la comunidad jurídica, con el propósito de que se perfeccionen y sean aprobadas por el Poder Legislativo: ese es el objetivo del presente trabajo.

## REFERENCIAS

- Campos, E. (2018, 6 de febrero). Juicios de alimentos más rápidos. *LPDerecho*. <https://lpderecho.pe/juicios-alimentos-mas-rapidos-edhin-campos-barranzuela/>
- Congreso de la República (2017). *Constitución Política del Perú*. [Promulgada el 29 de diciembre de 1993.] Congreso de la República. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2017). Resolución Administrativa n.º 158-2017-CE-PJ. Lima: 26 de abril de 2017. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0ab44980423513218293f30655a61feb/158-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0ab44980423513218293f30655a61feb>
- \_\_\_\_\_ (2018). Resolución Administrativa n.º 001-2018-CE-PJ. Lima: 10 de enero de 2018. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4/RA\\_001\\_2018\\_CE\\_PJ+-+10\\_01\\_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4/RA_001_2018_CE_PJ+-+10_01_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ac60a900446c6f62b229fa01a4a5d4c4)

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116. Lima: 1 de junio de 2016. [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo\\_Plenario\\_Extraordinario\\_2-2016.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf)

Justicia TV (2017, 3 de julio). Mayoría de procesos en casos de flagrancia son por omisión a la asistencia familiar. *Justicia TV*. <https://justicia.tv.pj.gob.pe/mayoria-de-procesos-en-casos-de-flagrancia-son-por-omision-a-la-asistencia-familiar/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Lima: 8 de enero de 1993.

\_\_\_\_\_ (2016). *Decreto Legislativo n.º 957. Código Procesal Penal*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf)

Poder Judicial (2018). Jueces civiles que fijan pensión alimenticia podrán abrir proceso penal a padres morosos. *Poder Judicial*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2018/cs\\_n-jueces-civiles-que-fijan-pension-alimenticia-podran-abrir-proceso-penal-a-padres-morosos](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-jueces-civiles-que-fijan-pension-alimenticia-podran-abrir-proceso-penal-a-padres-morosos)

# NORMAS PARA AUTORES





# NORMAS PARA AUTORES

## 1. MISIÓN

Publicar artículos inéditos y originales que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística que se presenta en el Distrito Judicial de Huánuco.

## 2. SECCIONES DE LA REVISTA

*Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* incluye la siguiente sección:

- Artículos de investigación

## 3. CARACTERÍSTICAS PARA EL ENVÍO DE LOS ARTÍCULOS

3.1. Los artículos deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser originales.
- Ser inéditos.
- No deberán postular simultáneamente a otras revistas u órganos editoriales.
- Los artículos deberán presentar título principal tanto en castellano como en inglés, además de un resumen/*abstract* (10 líneas como máximo) y un mínimo de tres palabras clave, todo en ambos idiomas. Debajo del título se debe indicar el nombre del autor, el nombre de la institución a la que pertenece, su dirección de correo electrónico institucional y su

código de investigador ORCID (*Open Researcher and Contributor ID*, en español, Identificador Abierto de Investigador y Colaborador).

- Los artículos deberán estar compuestos en tipo de letra Times New Roman de 12 pts., con interlínea a espacio y medio, con los márgenes siguientes: superior e inferior 2.5 cm. e izquierda y derecha 2.5 cm. Los artículos tendrán una extensión mínima de 10 páginas (5000 palabras) y máxima de 30 (15 000 palabras).
- Si los artículos incluyen gráficos, fotografías, figuras o portadas de libros, las imágenes deben tener una resolución mínima de 600 KB y contar con su respectiva leyenda.
- Las palabras o frases extranjeras deberán ir solo en cursivas, sin comillas, ni negritas, ni subrayadas.

3.2. Los autores de los textos son responsables del contenido y los comentarios expresados, los cuales no coinciden necesariamente con la dirección editorial de la revista.

3.3. Los interesados en publicar en *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco* deben enviar su artículo haciendo clic en la pestaña «Enviar un artículo» de la página web de la revista, para que de este modo sean evaluados por el sistema de revisión por pares ciegos.

3.4. *Ius Vocatio* considera un proceso editorial de dos a tres meses, tomando en cuenta las etapas de recepción, evaluación y confirmación de publicación. La editora de la revista se reserva el derecho de distribuir en los distintos números de *Ius Vocatio* los textos evaluados según los requerimientos de cada edición; estos se orientarán generalmente por criterios temáticos.

#### **4. NORMAS PARA LA CITACIÓN DE LAS REFERENCIAS EN EL CUERPO DEL ARTÍCULO**

Los trabajos presentados deben cumplir con las siguientes normas de referencias según la séptima edición del *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

#### 4.1. Texto de un solo autor

Todas las citas, ya sean textuales o mediante paráfrasis, deben tener al final una referencia, que es la información que servirá al lector para conocer la fuente de donde se ha tomado la cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y del número de página:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

Sin embargo, cuando el nombre del autor se menciona antes de insertar la cita, ya no será necesario incluir su apellido en la referencia parentética:

Propone el juez César San Martín (2017) que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

Si el autor citado tiene más de un texto en las referencias, el año de la publicación identifica el texto citado. Y si se presenta coincidencia de autor y año, la referencia se identifica mediante letra minúscula (a, b, etc.):

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

#### 4.2. Texto de dos autores

Si el texto citado tiene dos autores, sus apellidos se colocarán separados por la conjunción «y».

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

#### 4.3. Texto de múltiples autores

Si el texto citado es de tres, cuatro o cinco autores, se colocará el apellido de todos los autores la primera vez que aparezca la referencia. En las citas posteriores se incluirá el apellido del primer autor seguido de la abreviatura et al. (sin cursivas y con punto después de *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

#### **4.4. Texto de un autor institucional**

Si el texto citado no consigna el nombre del autor, se colocará el nombre de la institución o la entidad responsable de la publicación:

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia, estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa “Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)”, del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

#### 4.5. Cómo insertar las citas

Si la cita literal tiene menos de cinco líneas de extensión, se señala con comillas y se incorpora como parte del texto:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Si la cita literal excede las cinco líneas de extensión, deberá ir sin comillas y en un párrafo aparte, con sangría a la izquierda, con interlineado y tipografía menor (Times New Roman de 10 pts.):

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que  
  
está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

Cabe precisar que no es necesario el uso de los puntos suspensivos [...] al principio ni al final de la cita literal a menos que, con el fin de prevenir una interpretación errónea, se requiera enfatizar que la cita comienza o inicia en medio de la oración.

#### 4.6. Citas de material en línea sin paginación

Todas las citas de los textos en línea deben tener al final una referencia, que es la información que servirá para conocer la fuente de donde se ha tomado la cita. Esta referencia será indicada al final de la cita, anotando entre paréntesis el apellido del autor, seguido del año de publicación y el número del párrafo, utilizando la abreviatura (párr.), pues muchas fuentes electrónicas no proporcionan los números de las páginas:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

En los casos en los que el texto en línea tenga abundantes párrafos, se puede incluir el subtítulo del texto entre paréntesis, para así dirigir al lector a la ubicación del texto citado con mayor precisión:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

#### **4.7. Parfraseo o resumen**

Si la cita no es literal y se parafrasea o resume la idea, se recomienda indicar el número de página o párrafo, pues esta información ayudará a un lector interesado a ubicar el fragmento relevante de un texto largo.

Ejemplo de cita literal:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Ejemplo de parafraseo:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

## 5. LISTADO DE LAS REFERENCIAS FINALES

Al final del artículo se deberá incluir solo las referencias citadas en la redacción de su texto, organizadas alfabéticamente. Si se citaron dos o más textos de un mismo autor, se ordenarán por antigüedad, empezando por el texto más antiguo. Y en caso de que se hayan citado dos o más textos de un autor publicados el mismo año, estos se diferenciarán con las letras a, b, c, etc., después del año de publicación:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

### 5.1. Cómo referenciar un libro

#### 5.1.1. Libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* (después del título, incluya cualquier información de la edición entre paréntesis, sin cursiva). Editorial.

Lorenzetti, R. L. y Lorenzetti, P. (2021). *Derecho ambiental*. Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú; Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú.

#### 5.1.2. Versión electrónica de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

### 5.1.3. Libro exclusivamente electrónico

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú\\_compressed.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES)

## 5.2. Cómo referenciar un capítulo de un libro

### 5.2.1. Capítulo de libro impreso

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). Editorial.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

### 5.2.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. En Apellido, iniciales de los nombres del editor (ed.), el compilador (comp.) o el coordinador (coord.), *Título del libro* (paginación del artículo). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

### 5.3. Cómo referenciar un artículo de una revista

#### 5.3.1. Artículo en una revista impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

#### 5.3.2. Artículo en una revista en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

#### 5.3.3. Artículo en una revista con DOI

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). Título del artículo. *Título de la revista*, volumen(número), paginación del artículo sin incluir la abreviatura *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

## 5.4. Cómo referenciar un artículo de un periódico

### 5.4.1. Versión impresa

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*, página sin incluir la abreviatura *p.* o *pp.*

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

### 5.4.2. Versión electrónica

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año, día y mes). Título del artículo. *Nombre del periódico*. URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

## 5.5. Cómo referenciar una tesis

### 5.5.1. Tesis impresa inédita

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura]. Universidad.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

### 5.5.2. Tesis en línea

Apellido, iniciales de los nombres del autor (año). *Título* [Tesis doctoral, tesis de maestría o tesis de licenciatura, universidad]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

## 5.6. Cómo referenciar expedientes

### 5.6.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08. Lima: 6 de mayo de 2015.

### 5.6.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número del expediente-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de sentencia. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

## 5.7. Cómo referenciar resoluciones

### 5.7.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ. Lima: 12 de abril de 2013.

### 5.7.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la resolución-año-código del juzgado y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de resolución. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

## 5.8. Cómo referenciar casaciones, autos, decretos, leyes y otros textos jurídicos

### 5.8.1. Versión impresa

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley-año y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

### 5.8.2. Versión electrónica

Nombre del autor institucional (año). Nombre y número de la casación, el auto, el decreto o la ley y cualquier información descriptiva adicional. Corte Superior de Justicia o Distrito Judicial: fecha de la casación, el auto, el decreto o la ley. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/ADLP/Normas\\_Legales/30709-LEY.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf)

## 5.9. Cómo referenciar medios audiovisuales y redes sociales

### 5.9.1. Película

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título de la película*. [Película]. Productora.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia*. [Película]. Paramount Pictures.

### 5.9.2. Documental

Apellido, iniciales de los nombres del director (director). (año). *Título del documental*. [Documental]. Productora. Si son varias compañías productoras, se separarán con punto y coma.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça*. [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

### 5.9.3. Entrevista

Apellido, iniciales de los nombres del entrevistador (entrevistador). (año, día y mes). Título de la entrevista [Entrevista]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando». [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

### 5.9.4. Podcast

Apellido, iniciales de los nombres del productor (productor). (año, día y mes). Título del podcast [Audio en podcast]. En *Título del programa*. Medio de difusión. URL

Carvalho, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosascomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

### 5.9.5. Video en YouTube

Apellido, iniciales del autor (año, día y mes). *Título del video* [Video]. En Fuente de difusión. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico*. [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

# GUIDELINES FOR AUTHORS

## 1. MISSION

To publish the manuscript and original articles as a result of studies and researches on legal topics and administration of justice problems. All this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco.

## 2. SECTIONS OF THE REVIEW

*Ius Vocatio*. Research Review of the Superior Court of Justice of Huánuco includes the following section:

- Research articles

## 3. CHARACTERISTICS FOR THE SUBMISSION OF THE ARTICLES

3.1. The articles must comply with the following requirements:

- Be original.
- Be unpublished.
- Authors cannot submit the same paper to more than one journal at the same time.
- Articles should have a main title in both Spanish and English, plus an abstract/resumen (10 lines maximum) and a minimum of three key words, all in both languages. The author's name, institutional

affiliation, institutional e-mail address and ORCID (Open Researcher and Contributor ID) code should be indicated below the title.

- The articles should be written in Times New Roman 12 pt. font, with space and a half between the lines, with the following margins: top and bottom 2.5 cm. and left and right 2.5 cm. Articles should have a minimum length of 10 pages (5000 words) and a maximum length of 30 pages (15 000 words).
- If the articles include graphics, photographs, figures, or book covers, the images must have a minimum resolution of 600 KB and must have their respective legend.
- Foreign words or phrases should be in italics only, without quotation marks, bold or underlined.

3.2. The views expressed are those of the authors and do not necessarily reflect the policy of the review.

3.3. All those interested in publishing in *Ius Vocatio. Research review of the Superior Court of Justice of Huánuco* should send their article by clicking on the «Enviar artículo» tab on the review's web page, so that they can be evaluated by the blind peer review system.

3.4. *Ius Vocatio* considers an editorial review process of two to three months, taking into account the stages of reception, evaluation, and confirmation of publication. The review can be reserve and distribute the manuscript according to the requirements of each edition and the thematic criteria of each publication.

#### **4. RULES FOR CITING REFERENCES IN THE BODY OF THE ARTICLE**

Papers submitted must meet the following reference standards according to the seventh edition of the *Publication Manual of the American Psychological Association* (APA, 2019).

#### 4.1. Text of a single author

All quotes, either literal or paraphrased, must have a bibliographical reference at the end, which will guide the reader to learn the source of the quotation. This bibliographical reference shall be consigned at the end of the quotation, mentioning the author's surname followed by the year of publication and the number of pages, each in both in brackets:

«Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (San Martín, 2017, p. 38).

However, when the name of the author is mentioned prior to inserting the citation, the inclusion of his surnames in parentheses in the reference will no longer be necessary:

Propone el juez César San Martín (2017) que «Necesitamos repensar el modelo de un juez de vigilancia penitenciaria, porque esto no es un tema administrativo, la ejecución de los juzgados es parte de la potestad jurisdiccional y tenemos que ver modelos de roles» (p. 38).

If the cited author has more than one text in the final bibliography, the year of publication identifies the citation. The reference is identified in small letters (a, b, etc.), when the name of the author and the year coincide:

«Según el inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical» (Arévalo, 2019a, p. 94).

«En el derecho romano se distinguió entre el arrendamiento de cosas y el arrendamiento de servicios. Por el contrato de arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*) el locador se comprometía a otorgar al conductor el disfrute temporal de una cosa mueble (se incluía a los animales y a los esclavos) o inmueble, a cambio de lo cual percibía un ingreso de dinero llamado *merces*» (Arévalo, 2019b, p. 23).

#### 4.2. Text citation with two authors

The cited text will be separated by the conjunction «and», when it has two authors.

«Asimismo, para que este proceso civil oral sea viable, resulta imprescindible que se cambie o varíe la organización de los despachos judiciales del modelo tradicional que existe hasta la fecha. En efecto, organizacionalmente, en este tipo de procesos orales, como se tiene dicho, el hito central ya no es el expediente, sino la audiencia; por lo tanto, los recursos del Juzgado deben estar colocados en función de la más eficaz y eficiente organización de la audiencia» (Bustamante y Angulo, 2020, p. 34).

#### 4.3. Text citation with multiple authors

If the cited text has three, four or five authors, put the surname of all the authors the first time the reference appears. In subsequent citations include the surname of the first author followed by the abbreviation et al. (without italics and with a full stop after *al*):

«Hasta hace no mucho tiempo, una de las preguntas fundamentales sobre el derecho internacional público era si efectivamente era un derecho y si podía ser objeto de investigación científica. Por ejemplo, y por nombrar solo dos obras clásicas de la filosofía del derecho, Kelsen (2017 [1960], pp. 554-558) abre precisamente con esa pregunta su capítulo VII sobre Estado y derecho internacional de la *Teoría pura del derecho* (segunda edición) y así también

comienza Hart (1994, pp. 212-216) el capítulo X sobre el derecho internacional en *El concepto del derecho*» (Lucas, Tijmes, Salassa y Sommer, 2019, p. 388).

«Tener clara la existencia del derecho internacional ha facilitado (y probablemente ha incentivado) dirigir la mirada desde el núcleo de la disciplina hacia sus fronteras y límites. Tenemos claro que sí es derecho y tal vez por eso nos estamos preguntando si esa respuesta no será demasiado categórica. El derecho internacional público es derecho, ¿pero es solo derecho? ¿Es un fenómeno exclusivamente jurídico? Y a partir de las preguntas anteriores: ¿cuáles son las fronteras metodológicas para la investigación sobre el derecho internacional?» (Lucas et al., 2019, p. 389).

#### **4.4. Text citation of an institutional author**

If the cited text does not include the author's name, it will be registered the institution's name or entity responsible for the publication.

En el caso de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia estos eran «ratificados por la Corte Suprema cada cinco años» (Congreso de la República, 1929, artículos 148 y 152).

«Si bien los plenos jurisdiccionales superiores se inician en la década de 1990, será a partir del presente siglo, que tendrán regularidad y vocación de permanencia en la práctica. Por primera vez se han organizado plenos exclusivamente en materia contencioso administrativa, comercial y abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes» (Poder Judicial, 2012, p. 19).

«Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al manuscrito autógrafa "Rusia ante el Segundo Plan Quinquenal (1932-1933)", del escritor peruano César Abraham Vallejo Mendoza» (El Peruano, 2019, p. 17).

#### 4.5. How to insert citations

If the literal citation is less than five lines long, it will be indicated with quotation marks and it will be incorporated as part of the text.

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

If the literal quote exceeds five lines in length, it should be without quotation marks and in a separate paragraph, indented to the left, with line spacing and minor typography (Times New Roman 10).

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que

está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial, que permitirá con energía limpia iluminar por lo menos la Presidencia de la Corte Suprema, siendo al mismo tiempo un mensaje a los jueces del Perú para que asuman la defensa del medio ambiente como bien jurídico y la salud de nuestro gran hogar que es el planeta Tierra (Rodríguez, 2017, pp. 26-29).

It is not necessary to use the ellipsis [...] neither at the beginning nor at the end of the literal citation unless, in order to prevent a misinterpretation, it is required to emphasize that the quotation begins or begins in the middle of the sentence.

#### 4.6. Quotations of online material without paging

All quotations from online texts must have a reference at the end, which is the information that will serve to know the source from which the quotation has been taken. This reference will be indicated at the end of the quotation, noting in brackets the author's last name, followed by the year of publication and the paragraph number, using the abbreviation (párr.), as many electronic sources do not provide page numbers:

«La obra que está haciendo el Poder Judicial del Perú sobre las Reglas de Brasilia merece algo más que un reconocimiento simbólico, porque sus avances en materia de implementación y concienciación de estas reglas lo sitúan en primera línea, a la vanguardia, siendo un referente para todos los países iberoamericanos» (Martínez, 2020, párr. 3).

In cases where the online text has many paragraphs, the subtitle of the text can be included in parentheses, in order to direct the reader to the location of the quoted text more precisely:

«Que el Poder Judicial se legitime socialmente y que para ello se transformen sus estructuras es algo que el país exige y espera con ansias, casi como si buscara un reformador que clave en las puertas de Palacio 95 tesis que expresen su furia y desazón, pero también su esperanza en el imprescindible cambio» (Calderón, 2020, «El necesario cambio», párr. 4).

#### **4.7. Paraphrasing or summarizing**

If the citation is not literal and the general idea is paraphrased or summarized, it is recommended to indicate the page or paragraph number, as this information will help a reader interested in locating the relevant fragment of a long text.

Example of a literal quotation:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, anunció que «está en marcha un proyecto para área verde en la azotea de este Palacio de Justicia que antes era depósito de chatarra, así como la instalación del primer Panel Solar en el Poder Judicial» (Rodríguez, 2017, p. 26).

Example of paraphrasing:

El presidente del Poder Judicial, en su Mensaje al Perú, afirmó que en el Palacio de Justicia se implementará el primer panel solar (Rodríguez, 2017, p. 26).

## 5. LIST OF FINAL REFERENCES

At the end of the article, only the references cited in the text should be included and it will be organized alphabetically. If you cited two or more works by the same author, it should be ordered by age, starting with the oldest work. And if two or more works by the same author published in the same year are cited, they should be distinguished with the letters a, b, c, etc., after the year of publication:

Tello, J. (2019a). Entrevista única para niñas, niños y adolescentes en las cámaras Gesell. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Protección y acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes. A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 239-256). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Tello, J. (2019b). Derecho a la igualdad de trato y a formar una familia para las personas LGTBQI. En Tello, J. y Calderón, C. (comps.), *Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género* (pp. 115-130). Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad; Fondo Editorial del Poder Judicial.

### 5.1. How to reference a book?

#### 5.1.1. Printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* (after the title, include any editing information in parentheses, without italics). Publishing House.

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. Fondo Editorial del Poder Judicial; Red Iberoamericana de Cine & Derecho.

#### 5.1.2. Electronic version of printed book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

Narváez, J. R. (2016). *Los jueces en el cine. La administración de justicia y la argumentación en el séptimo arte*. <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3fdd98004f2f29918bd4abecaf96f216/Los+jueces+en+el+cine.pdf?MOD=AJPERES>

### 5.1.3. Exclusively electronic book

Surname, initials of the names of the author (year). *Title*. URL

García, P. (2016). *La lucha contra la criminalidad organizada en el Perú: la persecución del patrimonio criminal, el lavado de activos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú\\_compressed.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23a7af004a5258018bdbffb1377c37fd/La-lucha-contra-la-criminalidad-organizada-en-el-Perú_compressed.pdf?MOD=AJPERES)

## 5.2. How to reference a book chapter?

### 5.2.1. Printed book chapter

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). Publisher.

Ramos, C. (2018). La justicia en *El mundo es ancho y ajeno*. En Távara, F. (ed.), *Ciro Alegría: asedios jurídicos* (pp. 25-59). Fondo Editorial del Poder Judicial.

### 5.2.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). Title of the article. In Surname, initials of the names of the publisher (ed.), the compiler (comp.) or the coordinator (coord.), *Title of the book* (article page). URL

San Martín, C. (2017). Jueces y seguridad ciudadana. En Poder Judicial (ed.), *V, VI, VII, VIII y IX Congresos Nacionales de Jueces* (pp. 33-39). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f7ba0b0043b73730a3e9afd60181f954/V%2C+VI%2C+VII%2C+VIII+Y+IX+CONGRESOS+NACIONALES+DE+JUECES.pdf?MOD=AJPERES>

### 5.3. How to reference an article of a review?

#### 5.3.1. Article in a stamped review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the review without the abbreviation *pp.*

Ramírez, N. (2010). La revisión de las sentencias constitucionales. *Revista Peruana de Derecho Público*, 11(21), 57-90.

#### 5.3.2. Article in an electronic version review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* URL

Atienza, M. (2020). García Amado y el objetivismo moral. *Ipsa Jure. Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*, (50), 24-42. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74/IPSO+JURE+50+-+Versi%C3%B3n+final.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=40edc7004f0dcfc696fdb76976768c74>

#### 5.3.3. Article in an DOI review

Surname, initials of the author's names (year). Title of the article. *Title of the review*, volume(number), page number of the article without the abbreviation *pp.* DOI

Bustamante, R. y Angulo, D. (2020). La oralidad en el proceso civil. Una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 19-40. DOI: 10.35292/ropj.v11i13.38

## 5.4. How to reference a newspaper article?

### 5.4.1. Printed version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, page number of the article without the abbreviation *p. o pp.*

Patrón, C. (1999, 4 de diciembre). Crisis adolescente del Código Civil. *El Comercio*, B-3.

### 5.4.2. Electronic version

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). Title of the article. *Name of the newspaper*, URL

Salas, R. (2021, 23 de junio). Los contratos civiles frente al covid-19. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/123225-los-contratos-civiles-frente-al-covid-19>

## 5.5. How to reference a thesis?

### 5.5.1. Unpublished thesis

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis]. University.

Paredes, C. A. (2002). *La eximente de miedo insuperable en el Código Penal peruano de 1991, su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín* [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

### 5.5.2. Thesis in an electronic version

Surname, initials of the names of the author (year). *Title* [Doctoral thesis, master's thesis or bachelor's thesis, name of the university]. URL

Beltrán, J. A. (2001). *La posibilidad de reconocer un sistema de causa única de transferencia de propiedad inmobiliaria en el Código Civil de 1984* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/1095>

## 5.6. How to reference dockets?

### 5.6.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment.

Poder Judicial (2015). Expediente n.º 03671-2015-0-1801-JPCI-08. Lima: 6 de mayo de 2015.

### 5.6.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of docket-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of judgment. URL

Tribunal Constitucional (2015). Expediente n.º 08238-2013-PHD/TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08238-2013-HD.pdf>

## 5.7. How to reference resolutions?

### 5.7.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution.

Poder Judicial (2013). Resolución Administrativa n.º 120-2013-P-PJ. Lima: 12 de abril de 2013.

### 5.7.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Name and number of resolution-year-court code and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of resolution. URL

Poder Judicial (2018). Resolución Administrativa n.º 335-2018-CE-PJ. Lima: 19 de diciembre de 2018. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794/RA-335-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0b34e5004ce9dbde9e7affe93f7fa794>

## 5.8. How to reference cassations, orders, decrees, laws and other legal texts?

### 5.8.1. Printed version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act-year and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of cassation, order, decree or act.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad n.º 910-2018-Lima Este. Sala Penal Transitoria. Lima: 5 de diciembre de 2018.

### 5.8.2. Electronic version

Name of the institutional author (year). Title and number of cassation, order, decree or act and any additional descriptive information. Court of Appeals or Judicial District: date of publication of the cassation. URL

Congreso de la República (2017). Ley n.º 30709. Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres. Lima: 27 de diciembre de 2017. [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/ADLP/Normas\\_Legales/30709-LEY.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30709-LEY.pdf)

## 5.9. How to reference an audiovisual media and social media?

### 5.9.1. Film

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the film* [Film]. Film Studio.

Lumet, S. (director). (1996). *El lado oscuro de la justicia*. [Película]. Paramount Pictures.

### 5.9.2. Documentary

Surname, initials of the names of the director (director). (year). *Title of the documentary* [Documentary]. Film Studio.

Ramos, M. A. (directora). (2004). *Justiça*. [Documental]. Selfmade Films; Limite Produções; NPS Television.

### 5.9.3. Interview

Surname, initials of the names of the interviewer (interviewer). (year, day and month). Title of the interview [Interview]. In *Name of the Program*. Broadcasting means. URL

RPP Noticias (entrevistador). (2020, 25 de julio). Pilar Mazzetti: Las cifras de COVID-19 «van a seguir incrementando». [Entrevista]. En *La Rotativa del Aire*. Radio Programas del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=7xK4YDbT-gc>

### 5.9.4. Podcast

Surname, initials of the names of the producer (producer) (year, day and month). *Title of the podcast*. In *Title of the program*. Broadcasting means. URL

Carvalho, F. (productor). (2020, 24 de julio). La Contraloría contra la impunidad [Audio en podcast]. En *Las cosas como son*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/audio/podcast/lascosacomoson/la-contraloria-contra-la-impunidad-4429>

### 5.9.5. YouTube video

Surname, initials of the names of the author (year, day and month). *Title of the video* [Video]. In name of the font of information. URL

Lama, H. (2017, 7 de agosto). *Implementación y Funcionamiento del Expediente Judicial Electrónico*. [Videoconferencia]. En Aula Virtual del Poder Judicial. <https://www.youtube.com/watch?v=M6YiExoKW3U>

# IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

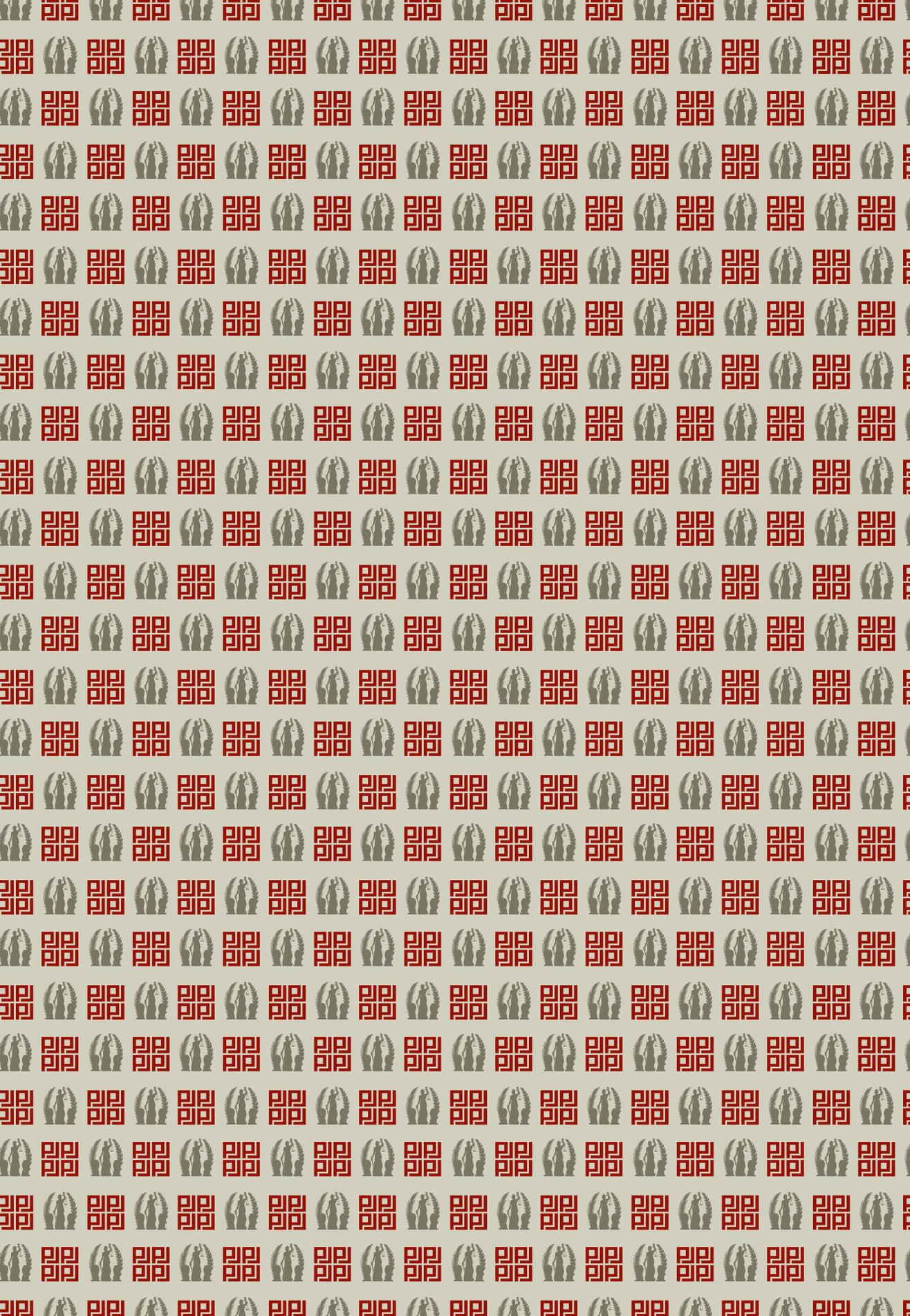
Vol. 1, n.º 1, enero-diciembre, 2018  
Publicación anual. Huánuco, Perú

La edición de este primer número  
de la revista estuvo a cargo de Gladys Flores Heredia;  
el diseño lo realizó Rodolfo Loyola Mejía;  
la diagramación, Miguel Condori Mamani;  
la corrección de textos, Gloria Pajuelo Milla;  
y la traducción de textos, Yuri Tornero Cruzatt.

*Ius Vocatio* n.º 1  
se terminó de producir digitalmente en octubre de 2021  
en el Fondo Editorial del Poder Judicial.

ISSN: 2810-8043 (En línea)  
DOI: 10.35292/iusvocatio.v1i1





- Presentación  
CÉSAR ORLANDO GONZÁLEZ ÁGUIRRE

### ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- Los principios generales del derecho y sus implicancias en el mejoramiento del servicio de la administración de justicia  
JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
- La inconstitucionalidad de la detención por más de 48 horas sin el requerimiento de prisión preventiva  
JOSÉ CARMELO SOLÍS CANCHARI
- Cuando la procesión va por dentro: reflexiones sobre la crisis de la administración de justicia en el Perú  
NILTON EDWIN PANTOJA ROSAS
- El neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo como teoría jurídica y el nuevo papel de los jueces  
MANUEL JESÚS COTRINA MACCHA
- ¿Populismo judicial o medida acertada para agilizar los procesos de omisión de asistencia familiar? La propuesta de otorgarles a los jueces civiles la competencia para que abran procesos penales a los padres morosos  
ÁNGEL GÓMEZ VARGAS

### NORMAS PARA AUTORES

### GUIDELINES FOR AUTHORS

